

**Resumen del Proyecto de Reestructuración y Actualización
Tributaria EBG. Versión 21 Mayo 2024**

V.- CUARTA PARTE
**Anteproyecto de Ley de Reestructuración y
Actualización Tributaria**

Ley No. _____

CONSIDERANDO PRIMERO: Que en los tiempos actuales se hace necesaria una modificación tributaria mediante una reestructuración del régimen tributario, que permita al Estado enfrentar y financiar la crisis económica y sanitaria y a la vez proteger a las clases más necesitadas y estimular el desarrollo sostenible.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que de conformidad con el artículo 243 de la Constitución de la República, nuestro régimen tributario está basado en los principios de legalidad, justicia, igualdad y equidad para que cada contribuyente pueda cumplir con el mantenimiento de las cargas públicas.

CONSIDERANDO TERCERO: Que todo régimen tributario debe estar basado, esencialmente, en respetar los derechos fundamentales de los particulares, en la protección económica de las clases más desposeídas, en la distribución de los ingresos, en la protección e incentivo del desarrollo económico del sector privado, en un nivel de recaudaciones acorde con la economía del país y en las necesidades del sector público para cumplir con sus cargas y objetivos.

VISTA: La Constitución de la República proclamada el 26 de enero del año 2010.

VISTA: La Ley No.1-12 que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030.

VISTA: La Ley No.11-92, del 16 de mayo del año 1992, Código Tributario, y sus modificaciones, y las demás Leyes Tributarias.

VISTAS:

1) La Ley No.171-07, del 13 de julio del año 2007 y sus modificaciones, sobre Incentivos Especiales a los Pensionados y Rentistas de Fuente Extranjera.

2) La Ley No.502-08, del 30 de diciembre del año 2008 y sus modificaciones, de incentivo a Libros y Bibliotecas.

Resumen del Proyecto de Reestructuración y Actualización Tributaria EBG. Versión 21 Mayo 2024

3) La Ley 179-09, promulgada el 22 de junio del 2009, sobre Gastos Educativos.

4) La Ley No.139-11, del año 2011, sobre Bancas Deportivas.

5) La Ley No.495-06, del 27 de diciembre del 2006, sobre Bancas de Loterías.

6) La Ley No.351, del 6 de agosto de 1964, sobre Casinos de Juegos de Azar.

7) La Ley No.495-06, del 27 de diciembre del 2006, sobre Bancas de Loterías.

8) Ley No.139-01, del 13 de agosto del año 2001, de Educación Superior Ciencia y Tecnología.

9) Ley No.158-01, del 9 de octubre del año 2001 y sus modificaciones, de Fomento al Desarrollo Turístico.

10) Ley No.56-07, del 4 de mayo del año 2007, sobre incentivo a la Cadena Textil y Pieles.

11) Ley No.392-07, del 4 de diciembre del año 2007, sobre Competitividad e Innovación Industrial.

12) Ley No.108-10, del 29 de julio del año 2010 y sus modificaciones, para el Fomento de la Actividad Cinematográfica.

13) La Ley No.173-07, del 12 de Julio del 2007, Eficiencia Recaudatoria.

14) La Ley No.18-88, del Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria (IPI).

15) La Ley No.831, del 1 de marzo del año 1945, que sujeta a un Impuesto proporcional los Actos Intervenidos por los Registradores de Títulos.

16) La Ley No.557-05, del 13 de diciembre 2005, de Rectificación Tributaria.

17) La Ley No.253-12, publicada el 13 de Noviembre del 2012, para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible.

Resumen del Proyecto de Reestructuración y Actualización Tributaria EBG. Versión 21 Mayo 2024

18) La Ley 21-87, del 9 de marzo de 1987, sobre exención de vehículos importados por los legisladores.

19) La Ley No.199 de 1966, sobre Tarjetas de Turismo en Boletos Aéreos.

20) La No.189-11, sobre Mercado Hipotecario y Fideicomiso.

21) La Ley No.249-17, Sobre Mercado de Valores.

22) La Ley No.1041, del 21 de noviembre de 1935, sobre Impuesto a la Constitución de Sociedades y su Aumento de Capital.

23) La Ley No.2569, del 4 de diciembre de 1950, del Impuesto a Sucesiones y Donaciones.

24) La Ley No.57-07, del 7 de mayo del año 2007, de Incentivo a las Energías Renovables y Regímenes Especiales.

25) La Ley No.50-27, de fecha 21 de mayo de 1987, sobre Cámaras de Comercio y Producción.

26) La Ley No.122-05, de fecha 22 de febrero del año 2005, sobre Regulación y Fomento de las Asociaciones sin Fines de Lucro.

27) La Ley No.127-64, de fecha 27 de enero de 1964, sobre Asociaciones Cooperativas.

28) La Ley 64-00, del año 2000, de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

29) La Ley No.87-01, de fecha 24 de abril del 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

30) Las Notas Explicativas del Arancel de Aduanas, aprobado por la Ley No.14-93.

31) El Código de Trabajo de la República Dominicana.

32) La Ley No.2-23, sobre Recurso de Casación.

Resumen del Proyecto de Reestructuración y Actualización Tributaria EBG. Versión 21 Mayo 2024

Ha Dado la Siguiete Ley de Reestructuración y Actualización Tributaria

IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Artículo 1. Se agregan y modifican los siguientes artículos del Título II del Código Tributario (Ley 11-92) para que en lo adelante digan de la siguiente manera:

Rentas de Fuente Extranjera

Artículo 269. Rentas Gravadas del Contribuyente Domiciliado o Residente en la República Dominicana. Salvo disposición en contrario de la presente ley, toda persona natural o jurídica, residente o domiciliada en la República Dominicana, y sucesiones indivisas de causantes con domicilio en el país, pagarán el impuesto sobre sus rentas de fuente dominicana, y de fuentes fuera de la República Dominicana provenientes de inversiones y ganancias financieras.

Párrafo. Dividendos en el Extranjero. Los dividendos que obtengan de sociedades extranjeras las personas físicas o jurídicas residentes o domiciliadas en el país, no estarán sujetos al Impuesto sobre la Renta en la República Dominicana.

Rentas Presuntas

Artículo 277, Párrafo. Rentas de Empresas de Comunicaciones. Se agrega el siguiente párrafo al artículo 277 del Código Tributario:

Párrafo. Publicidad al Exterior. Los servicios de publicidad en el exterior pagados por residentes o domiciliados en el país a empresas reconocidas de telecomunicaciones o publicidad del extranjero, registradas como tales en el país donde se paguen las rentas, estarán sujetos a las disposiciones establecidas en este artículo. En caso contrario, se aplicará el artículo 305.

Artículo 274. Rentas Obtenidas por Empresas de Transporte. Se presumirá que las rentas que obtengan las compañías de transporte extranjeras en operaciones efectuadas desde la República a otros países son de fuente dominicana y equivalentes al doce por ciento (12%) del monto bruto a que alcancen los fletes por pasajes y cargas.

Resumen del Proyecto de Reestructuración y Actualización Tributaria EBG. Versión 21 Mayo 2024

Párrafo. Empresas Nacionales. Las compañías nacionales de transporte serán objeto de esta misma presunción. Sin embargo, cuando las compañías nacionales lleven contabilidad organizada, podrán optar, antes de iniciarse el ejercicio fiscal y previa aprobación de la Administración Tributaria, por pagar sus impuestos en base al régimen ordinario de tributación, aplicable a todos los boletos que venda, ya sea desde la República Dominicana o de cualquier parte del extranjero

Artículo 275. Rentas de las Compañías de Seguros Radicadas o No en el País. Se presumirá que las compañías de seguros extranjeras, radicadas o no en el país, obtienen un beneficio neto mínimo de fuente dominicana, equivalente al doce por ciento (12%) de las primas brutas cobradas por ellas para el seguro o reaseguro de personas, bienes o empresas radicadas en el país. Las compañías nacionales de seguros serán objeto de esta presunción cuando no se pudiere determinar la renta neta obtenida.

Deducciones Admitidas

Artículo 287, Párrafo II, Literal a): Intereses. Los intereses de deudas y los gastos que ocasionen la constitución, renovación o cancelación de las mismas, siempre que se vinculen directamente con el negocio y estén afectadas a la adquisición, mantenimiento y/o explotación de bienes productores de rentas gravadas, de conformidad con lo que se expresa más adelante respecto de los intereses.

Artículo 287, Párrafo III, Literal e), Romanos III y IV:

III. Clasificación de los Bienes Depreciables. Los bienes depreciables deberán ser ubicados en una de las cuatro categorías siguientes:

Categoría 1. Edificaciones y los componentes estructurales de los mismos.

Categoría 2. Automóviles y camiones livianos de uso común.

Categoría 3. Equipos y muebles de oficina; computadoras, sistemas de información y equipos de procesamiento de datos; maquinarias.

Categoría 4. Cualquier otra propiedad depreciable.

Los bienes clasificados en la categoría 1 serán contabilizados sobre la base de cuentas de activos separadas.

Los bienes clasificados en la categoría 2 serán colocados en una sola cuenta.

Resumen del Proyecto de Reestructuración y Actualización Tributaria EBG. Versión 21 Mayo 2024

Los bienes clasificados en la categoría 3 serán colocados en una sola cuenta.
Los bienes clasificados en la categoría 4 serán colocados en una sola cuenta.

IV. Los porcentajes aplicables para las categorías 1, 2, 3 y 4 serán determinados de acuerdo a la tabla siguiente:

Categoría	Porcentaje Aplicado
1	5
2	25
3	40
4	15

Artículo 287, Párrafo III, Letra ñ). Retención y Gastos. En ningún caso se admitirán como deducibles aquellos gastos cuya retención ordenada por la ley no se haya efectuado e ingresado al fisco.

Deducción de Gastos Educativos

Artículo 287, Párrafo IV. Se agrega un párrafo IV al artículo 287 para que diga de la siguiente Manera:

Párrafo IV. Gastos Educativos de las Personas Físicas. Las Personas Físicas, excepto negocios de único dueño, podrán deducir de sus ingresos brutos, los gastos documentados con Comprobante Fiscal Válido para Crédito Fiscal realizados en la República Dominicana en la educación de sus dependientes directos no asalariados, entendiéndose por Gastos Educativos las erogaciones del contribuyente, Persona Física, para cubrir la educación básica, media, técnica y universitaria propia y de sus dependientes directos no asalariados, y en adición a la exención contributiva. Esta deducción no podrá ser mayor del cuarenta por ciento (40%) del mínimo imponible anual indicado en la ley.

Cuando resultare un saldo a favor del contribuyente será compensado por el empleador en el o los meses subsiguientes, hasta que éste se extinga.

Para optar por estas deducciones, las personas físicas cuyos ingresos provengan de salarios deberán inscribirse en el Registro Nacional de Contribuyentes. A partir de esta inscripción deberán declarar cada año el Impuesto sobre la Renta, estando sujetos a las disposiciones que establece la ley sobre el cumplimiento de deberes formales.

Resumen del Proyecto de Reestructuración y Actualización Tributaria EBG. Versión 21 Mayo 2024

Cuando un empleador concediere a sus empleados, en adición a sus retribuciones en dinero, compensaciones de gastos educativos, debidamente documentados con comprobantes fiscales, no estarán sujetas al impuesto sustitutivo sobre retribuciones complementarias, siempre que las mismas sean otorgadas a empleados con salario exento del Impuesto Sobre la Renta. Las retribuciones a las que se refiere esta disposición podrán ser usadas como gastos deducibles para fines de la determinación de su Renta Neta Imponible.

La Dirección General de Impuestos Internos mediante Norma General establecerá las disposiciones necesarias para facilitar esta deducción.

Régimen Simplificado

Artículo 290. Régimen Simplificado. Se establece un régimen simplificado de tributación (RST) para la determinación de las obligaciones del Impuesto Sobre la Renta (ISR) y del Impuesto a las Transferencias de Bienes industrializados y Servicios (ITBIS) de las personas físicas y jurídicas basado en Ingresos que no superen los RD\$12,000,000.00 para cada ejercicio fiscal o basado en Compras cuando la comercialización de bienes e importaciones totales no superen los RD\$40,000,000.00 para cada ejercicio fiscal.

Párrafo I. Cuando se trate de RST basado en Ingresos, el contribuyente tendrá derecho a efectuar una deducción global de un 40% de sus ingresos gravables, a efectos de determinar su Renta Neta sujeta al Impuesto Sobre la Renta. Esta Renta Neta no se beneficiará de la exención contributiva anual para fines de la aplicación de la tasa del impuesto. Para los fines de esta disposición no se incluyen las rentas provenientes de ingresos sujetos al 100% de retención.

Párrafo II. Cuando se trate de RST basado en Compras la cantidad a pagar anualmente por la persona jurídica que opta por el RST será del 7% de sus ingresos brutos. Este 7% será suficiente para el pago del Impuesto Sobre la Renta (ISR) y el Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS).

Párrafo III. Declaración y Pago. La declaración anual deberá ser presentada a más tardar el último día laborable del mes de febrero del año subsiguiente al del ejercicio fiscal declarado. El impuesto resultante será pagadero en dos cuotas iguales: la primera a más tardar en la fecha límite de presentación de la

Resumen del Proyecto de Reestructuración y Actualización Tributaria EBG. Versión 21 Mayo 2024

declaración jurada y la segunda el último día laborable del mes de agosto del mismo año.

Párrafo IV. Los contribuyentes acogidos al RST no están obligados a remitir los formatos informativos de envío de datos establecidos por la DGII para el régimen ordinario ni están sujetos al pago de anticipos del Impuesto Sobre la Renta (ISR) ni al Impuesto a los Activos.

Tasas del Impuesto

Artículo 296. Tasa del Impuesto de las Personas Físicas. Las personas naturales residentes o domiciliadas en el país pagarán sobre la renta neta gravable del ejercicio fiscal, las sumas que resulten de aplicar en forma progresiva, la siguiente escala:

ESCALA ANUAL	TASA
Rentas hasta RD\$700,000.00	Exento
Rentas desde RD\$700,000.01 hasta RD\$1,000,000.00	20% del excedente de RD\$700,000.01
Rentas desde RD\$1,000,000.01 hasta RD\$1,300,000.00	RD\$60,000.00 más el 25% del excedente RD\$1,300,000.01
Rentas desde RD\$1,300,000.01 en adelante	RD\$75,000.00 más el 27% del excedente RD\$1,300,000.01

Párrafo: La escala establecida será ajustada anualmente por la inflación acumulada correspondiente al año inmediatamente anterior, según las cifras publicadas por el Banco Central de la República Dominicana.

Artículo 297. Tasa del Impuesto a las Personas Jurídicas. Las personas jurídicas domiciliadas en el país pagarán el treinta por ciento (30%) sobre su renta neta gravable. Esta tasa se reducirá de pleno derecho, de la siguiente manera:

- 1) A un 29% para el segundo año de vigencia de esta disposición;
- 2) A un 28% para el tercer año de vigencia de esta disposición;
- 3) A un 27% a partir del cuarto año de vigencia de esta disposición;

A los efectos de la aplicación de la tasa prevista en este artículo, se consideran como personas jurídicas:

Resumen del Proyecto de Reestructuración y Actualización Tributaria EBG. Versión 21 Mayo 2024

- a) Las sociedades comerciales, accidentales o en participación y las empresas individuales de responsabilidad limitada.
- b) Las empresas públicas por sus rentas de naturaleza comercial y las demás entidades contempladas en el artículo 299 de este título, por las rentas diferentes a aquellas declaradas exentas.
- c) Las sucesiones indivisas.
- d) Las sociedades de personas.
- e) Las sociedades de hecho.
- f) Las sociedades irregulares.
- g) Los Fideicomisos.
- h) Los Fondos de Inversión y Empresas del Mercado de Valores.
- i) Cualquier otra forma de organización no prevista expresamente cuya característica sea la obtención de utilidades o beneficios, no declarada exenta expresamente de este impuesto.

Párrafo: La tasa establecida en este artículo aplicará para todos los demás artículos que establecen tasas en el Título II del Código Tributario, salvo aquellos casos expresamente exceptuados.

Exenciones Generales

Artículo 299, Literal g): Indemnizaciones Accidentes. Las indemnizaciones por accidentes del trabajo que no superen la cantidad de RD\$3,000,000.00. Cualquier cantidad por encima de este monto estará gravada con este impuesto, sujeta a una retención del 10% en manos del pagador.

Artículo 299, Literal k): Indemnizaciones Preaviso y Cesantía. Las indemnizaciones de preaviso y auxilio de cesantía que sean pagadas de conformidad a lo establecido en el Código de Trabajo y las leyes sobre la materia. Cualquier cantidad pagada por encima de estos montos estará gravada con este impuesto en cabeza del beneficiario, pero sujeta a una retención del 10% por parte del pagador.

Artículo 299, literal m): Enajenación Casa Habitación. El beneficio obtenido hasta la suma de RD\$5,000,000.00 en la enajenación de la casa habitación, cuando se cumplan acumulativamente las siguientes condiciones:

- 1) Que haya sido propiedad del enajenante en los tres años anteriores a contar del momento de la enajenación.

Resumen del Proyecto de Reestructuración y Actualización Tributaria EBG. Versión 21 Mayo 2024

2) Que haya constituido su residencia principal por ese mismo período.

Artículo 299, Literal o): Mínimo Anual Imponible. La renta neta anual de las personas naturales residentes en la República Dominicana, hasta el mínimo imponible, y el salario de navidad previsto en el código de Trabajo, hasta un máximo igual a la duodécima parte del salario anual recibido por el empleado.

Artículo 299, Literal r): Pensiones y Jubilaciones. Las pensiones alimenticias determinadas por sentencia o por ley y las jubilaciones y pensiones, hasta un monto de RD\$75,000.00 mensuales. Cualquier cantidad por encima de este monto estará gravada con este impuesto, sujeta a una retención del 10% en manos del pagador.

Retenciones en la Fuente. Intereses

Artículo 306. Intereses Pagados o Acreditados en el País. Las personas físicas o jurídicas, sucesiones indivisas, negocios de único dueño, organizaciones no lucrativas, fideicomisos, fondos de inversión y cualquier otra empresa o entidad de cualquier naturaleza residente o domiciliada en el país, con excepción del Estado dominicano, del gobierno central y sus instituciones municipales, estarán sujetos a un impuesto único y definitivo del impuesto sobre la renta, de un 13% sobre los intereses recibidos o acreditados por cualquier persona física o jurídica de cualquier naturaleza.

Este impuesto se aplicará en todos los casos, sin excepción, de intereses pagados por las Entidades de Intermediación Financieras, Asociaciones Cooperativas, Administradoras de Fondos de Pensiones, Empresas Intervinientes en el Mercado de Valores, Ministerios del Gobierno, órganos Autónomos del Estado, incluyendo Banco Central de la República Dominicana, Administradora de Fondos de Pensiones u otro organismo público o privado, ya sea que los mismos fuesen pagados o acreditados en calidad de depósitos, inversiones, préstamos, bonos, títulos del Estado y cualquier otro similar.

Párrafo I. Excepción. No están sujetos a este artículo los intereses pagados con motivo de prestaciones accesorias por la compra a plazo de bienes y servicios ni por penalidades por mora o atrasos en el pago de estos, los cuales formarán parte del precio y se registrarán conforme al régimen ordinario de tributación.

Resumen del Proyecto de Reestructuración y Actualización Tributaria EBG. Versión 21 Mayo 2024

Párrafo II. Retención: Este impuesto será retenido e ingresado a la Dirección General de Impuestos Internos mensualmente de la siguiente manera:

1) Cuando los intereses sean pagados por una persona jurídica a una persona física, sucesión indivisa, negocio de único dueño u otra persona jurídica, la entidad pagadora deberá actuar como agente de retención del impuesto.

2) Cuando los intereses sean pagados por una persona física a una persona jurídica, la persona jurídica deberá actuar como agente de percepción del impuesto.

3) Cuando los intereses sean pagados por una persona física a otra persona física, sucesión indivisa o negocio de único dueño, la persona física pagadora deberá actuar como agente de retención del impuesto.

4) Para el caso de los instrumentos de valores, los agentes de retención de este impuesto serán las centrales de valores.

Párrafo III. Aplicación General. El impuesto consignado en este artículo es de aplicación general para todas las personas físicas y jurídicas, y por tanto procede su aplicación y retención en todos los casos, incluso para aquellas personas actualmente exentas del Impuesto sobre la Renta. No obstante, cuando una persona física o jurídica se encuentre exenta del Impuesto sobre la Renta por contrato aprobado por el Congreso Nacional o derechos adquiridos, y se le haya aplicado y retenido este impuesto, podrá solicitarle a la Administración Tributaria el reembolso de las sumas retenidas de manera indebida.

Párrafo IV. Reembolso a Personas Físicas. Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, las personas físicas podrán realizar su declaración de Impuesto Sobre la Renta al solo efecto de solicitar la devolución del monto retenido por intereses, en cuyo caso se considerará un pago a cuenta del Impuesto sobre la Renta, cuando su renta neta gravable, incluyendo intereses, sea inferior a Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00).

Párrafo V. Deducción Gastos de Intereses. Los gastos de intereses estarán sujetos a las siguientes condiciones y solo se admitirán cuando se hayan hecho las retenciones establecidas:

Resumen del Proyecto de Reestructuración y Actualización Tributaria EBG. Versión 21 Mayo 2024

a) Las personas jurídicas y negocios de único dueño solo podrán deducir de su Impuesto sobre la Renta el 50% de los gastos de intereses.

b) No serán deducibles como gastos los intereses de préstamos pagados para la adquisición de acciones o cuotas sociales de sociedades, excepto cuando la sociedad adquirente tiene como actividad principal y habitual la compra y venta de las mismas y estas pasan a formar parte de sus activos corrientes o inventario.

Párrafo VI. Entidades de Intermediación Financiera. Las entidades de intermediación financieras domiciliadas en el país, debidamente aprobadas y reguladas para operar como tales, no estarán sujetas a las disposiciones antes señaladas respecto de los intereses que reciban, ni a la tasa ni a las retenciones antes indicadas, debiendo registrar y tributar sobre el 100% de sus ingresos y gastos por intereses recibidos, conforme al régimen ordinario de tributación.

Párrafo VII. Intereses Pagados en el Extranjero. Cuando los intereses sean pagados o acreditados en el extranjero a personas físicas, sucesiones indivisas o personas jurídicas domiciliadas o residentes en República Dominicana, incluyendo a entidades de intermediación financiera, el impuesto será único y definitivo del trece por ciento (13%) del monto de los mismos. En estos casos el impuesto deberá ser declarado y pagado a la DGII por el beneficiario, en su declaración anual del Impuesto sobre la Renta, previa deducción de cualquier impuesto que por esta misma causa hubiese pagado en el extranjero, de conformidad con el artículo 316 del Código Tributario.

Artículo 306-Bis. Intereses Pagados o Acreditados al Extranjero. Quienes paguen o acrediten en cuenta intereses de fuente dominicana a personas físicas, jurídicas o entidades no domiciliadas o residentes en el país, deberán retener e ingresar a la Administración, con carácter de pago único y definitivo el impuesto de Veinte por ciento (20%) de esos intereses, incluyendo los intereses pagados a los tenedores de títulos emitidos por el Ministerio de Hacienda, por el Banco Central de la República Dominicana, los negociados a través de las bolsas de valores y aprobados por la Superintendencia de Valores y similares.

Párrafo. Deducción Gastos de Intereses. Las personas jurídicas y negocios de único dueño solo podrán deducir de su Impuesto sobre la Renta el 60% de los gastos de intereses girados al extranjero, siempre y cuando se hayan hecho las retenciones establecidas.

Resumen del Proyecto de Reestructuración y Actualización Tributaria EBG. Versión 21 Mayo 2024

Artículo 308. Dividendos Pagados o Acreditados en el País. Quienes paguen o acrediten en cuenta dividendos o que de cualquier otra forma distribuyan utilidades de fuente dominicana a personas físicas, jurídicas o entidades, residentes o no residentes, deberán retener e ingresar a la Administración Tributaria, como pago único y definitivo, el cinco por ciento (5%) de ese monto. Los dividendos recibidos o acreditados por personas físicas o jurídicas estarán exentos del Impuesto sobre la Renta.

Párrafo I. Dividendos en caso de Inversión Directa. Toda persona jurídica o entidad propietaria de acciones de capital de una segunda persona jurídica, deberá establecer una cuenta de dividendos. Cuando la primera persona moral reciba dividendos de la segunda persona jurídica, deberá excluir de su renta bruta la cantidad neta recibida y procederá a incluir dicha cantidad en su cuenta de dividendos. Los dividendos subsiguientes de la primera persona jurídica a sus accionistas deberán ser calculados de la cuenta de dividendos hasta el límite de ésta y no estarán sujetos a la retención prevista en la parte capital de este artículo.

Párrafo II. Los establecimientos permanentes situados en el país deberán retener e ingresar esta misma suma cuando remesen cantidades a su casa matriz por este concepto, remesas de utilidades o uno similar.

Párrafo III. Las disposiciones previstas en este artículo se aplicaran a todas las empresas de zonas francas.

Párrafo IV. Cuando los dividendos sean pagados por entidades domiciliadas en el extranjero a personas físicas o jurídicas domiciliadas en la República Dominicana, el beneficiario de los dividendos deberá declarar los mismos ante la Administración Tributaria, pagando únicamente la tasa antes indicada, como pago único y definitivo.

Párrafo V. Este impuesto será eliminado de pleno derecho al terminar el segundo año de la entrada en vigencia de la presente ley, con lo cual quedará derogado de pleno derecho el literal ñ) del artículo 299 del Código Tributario y modificado el literal n) de dicho artículo para que diga de la siguiente manera: “n) Los dividendos pagados en acciones, especie o efectivo provenientes de una sociedad de capital a sus accionistas.”

Resumen del Proyecto de Reestructuración y Actualización Tributaria EBG. Versión 21 Mayo 2024

Designación de Agentes de Retención

Artículo 309, Párrafo. Sin perjuicio de otras retenciones establecidas en la ley, la retención dispuesta en este artículo se hará en los porcentajes de la renta bruta que a continuación se indican:

a) 12% sobre las sumas pagadas o acreditadas en cuenta por concepto de alquiler o arrendamiento de cualquier tipo de bienes muebles o inmuebles, con carácter de pago a cuenta.

b) 12% sobre los honorarios, comisiones y demás remuneraciones y pagos por la prestación de servicios a personas físicas no asalariadas o dependientes.

c) 20%, con carácter de pago único y definitivo, sobre premios o ganancias obtenidas en bancas de loterías electrónicas, fraccatanes, lotos, bancas de apuestas deportivas, hipismo, bingos, premios ofrecidos a través de campañas promocionales o publicitarias o cualquier otro tipo de premio, apuesta, juego o sorteo no especificado, con excepción de las ganancias en casinos de juegos de azar y las máquinas tragamonedas, según se establece más adelante.

Párrafo I. Los ganadores en casinos de juegos de azar y tragamonedas tributarán sus rentas según el régimen ordinario de tributación consignado en el Título II del Código Tributario.

Párrafo II. En ningún caso los gastos o pérdidas incurridos en los juegos y apuestas de cualquier naturaleza serán deducibles como gastos del Impuesto sobre la Renta. El impuesto se aplicará sobre el monto bruto ganado, luego de deducir el monto apostado en la jugada ganadora. En ningún caso se deducirán del monto ganado las cantidades apostadas en otros tipos de juegos ni en jugadas anteriores

Párrafo III. Las Bancas de Apuestas Deportivas y Loterías Electrónicas tendrán un cierre fiscal todos los domingos de cada semana, a las 12:00 de la noche, debiendo, dentro de los tres días siguientes, remitir información a la DGII contentiva del nombre, cédula o licencia de conducir del jugador, el tipo de juego o apuesta jugado, cantidad apostada, ganancia obtenida y el impuesto retenido. Junto con esta remisión de información se hará la liquidación y pago del impuesto retenido. El incumplimiento de esta remisión de información dará lugar al cierre del establecimiento, sin perjuicio de las sanciones contempladas en el Código Tributario.

Resumen del Proyecto de Reestructuración y Actualización Tributaria EBG. Versión 21 Mayo 2024

d) Se deroga.

e) 3% sobre los pagos realizados por el Estado y sus dependencias, incluyendo las empresas estatales y los organismos descentralizados y autónomos, a personas físicas y jurídicas, por la adquisición de bienes y servicios en general, no ejecutados en relación de dependencia, con carácter de pago a cuenta.

A los contribuyentes que generan sus ingresos por comisiones se les aplicaran la retención del impuesto al monto de la comisión regulada conforme norma o resolución, previa autorización de la Administración Tributaria.

La Tesorería Nacional antes de efectuar los pagos correspondientes por la adquisición de bienes y servicios en general, realizados por las instituciones del Estado y sus dependencias, deberá hacer la retención prevista en la parte capital del literal e), y pagar dicha retención como pago a cuenta del proveedor.

Las instituciones que realicen pagos a proveedores del Estado que no sean través de la Tesorería Nacional estarán obligadas a transferir los montos retenidos a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), de lo contrario el monto retenido será descontado de la asignación presupuestaria prevista a favor de esa institución para el ejercicio presupuestario en que el proveedor haya reportado la retención.

f) 12% para cualquier otro tipo de renta no contemplado expresamente en estas disposiciones, con carácter de pago a cuenta.

Anticipos

Artículo 314. Pago de Anticipos. Personas Jurídicas, Negocios de Único Dueño y Fideicomisos. Las personas jurídicas, fideicomisos y negocios de único dueño contribuyentes del Impuesto sobre la Renta con ingresos brutos gravables mensuales superiores a RD\$4,000,000.00, pagarán anticipos correspondientes al siguiente ejercicio fiscal sobre la base del 1% de los montos que excedan estos RD\$4,000,000.00 mensuales.

Párrafo I. En el caso de las personas jurídicas cuyos ingresos provienen de comisiones o de márgenes de comercialización regulados por el Estado, la base para calcular los anticipos será la del total de sus ingresos brutos generados por esas comisiones o por los márgenes establecidos por las autoridades competentes. De igual manera, los intermediarios dedicados exclusivamente a las ventas de bienes de

Resumen del Proyecto de Reestructuración y Actualización Tributaria EBG. Versión 21 Mayo 2024

terceros, pagarán el anticipo calculado sobre el total de sus ingresos provenientes de las comisiones que obtengan en la mencionada actividad.

Párrafo II. Saldo a Favor. Si al final del período fiscal al cual corresponden los anticipos así calculados, resultare un saldo a favor del contribuyente por efecto del exceso en el pago de anticipos, el contribuyente podrá solicitarle a la DGII que lo autorice a transferir a terceros dicho crédito o compensar dicho saldo con otros impuestos o sanciones pecuniarias.

Párrafo III: Pagos Insuficientes. Cualquier pago insuficiente de anticipo devengará intereses indemnizatorios, a la tasa prevista en el Título I de este Código, a partir de la fecha fijada para el pago del mismo.

Retribuciones Complementarias

Artículo 319. Deber de Pago del Empleador. Los empleadores pagarán y liquidarán, mensualmente, el impuesto sobre retribuciones complemento con la tasa del impuesto sobre la renta aplicable a las personas jurídicas, sobre los beneficios de esa naturaleza otorgados en cada mes, en la forma que establezca el Reglamento.

IMPUESTO A LAS TRANSFERENCIAS DE BIENES INDUSTRIALIZADOS Y SERVICIOS (ITBIS)

Artículo 2. Se modifican los siguientes artículos del Título III del Código Tributario, relativo al Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), para que digan de la siguiente manera:

Base Imponible

Artículo 341. Base Imponible. Este impuesto se pagará conforme a la base imponible, según se establece en el artículo 339 del presente Código.

Bienes y Servicios Exportados

Artículo 342. Tasa Cero para los Exportadores. Se agrega un párrafo II a este artículo 342 del Código Tributario, para que diga de la siguiente manera:

Resumen del Proyecto de Reestructuración y Actualización Tributaria EBG. Versión 21 Mayo 2024

Párrafo II. Servicios Exportados. Están exentos de este impuesto los servicios exportados, entendiéndose como tales aquellos prestados desde República Dominicana a personas o empresas domiciliadas en el extranjero, que sean pagados con recursos del extranjero y que son utilizados o consumidos únicamente en el exterior.

No Gravamen o Exenciones

Artículo 343. No Gravamen o Bienes Exentos. La transferencia y la importación de bienes en estado natural, sean animales, vegetales o semillas o sus derivados, sin haber sido transformados ni mezclados con otros productos o ingredientes ni cocinados, ya sean congelados, pelados, descascarados o cortados, se encuentren o no envasados, enlatados, empacados o embotellados, estarán no gravados o exentos del 100% del ITBIS.

Párrafo. Otras Exenciones. Estarán también exentas de este impuesto:

- 1) Las importaciones definitivas de bienes de uso personal efectuadas con franquicias de derechos de importación, con sujeción a los regímenes especiales relativos a: equipaje de viaje de pasajeros, de personas con discapacidad, de inmigrantes, de residentes en viaje de retorno, de personal del servicio exterior de la Nación y de cualquier otra persona a la que se dispense ese tratamiento especial.
- 2) Las importaciones definitivas efectuadas con franquicias en materia de derechos de importación por las instituciones del sector público, misiones diplomáticas y consulares, organismos internacionales y regionales de los que la República Dominicana forma parte.
- 3) Las importaciones definitivas de muestras y encomiendas exceptuadas del pago de derechos de importación.
- 4) Las importaciones de bienes amparadas en régimen de internación temporal.
- 5) Las importaciones de máquinas y piezas de repuestos para las mismas, materias primas e insumos y equipos y sus repuestos, realizadas por empresas de las zonas francas industriales de exportación, directamente vinculada con su actividad industrial.

Resumen del Proyecto de Reestructuración y Actualización Tributaria EBG. Versión 21 Mayo 2024

6) Las importaciones de cualquier otro bien incluido en los literales (a)- (j) del artículo 13 de la Ley No.14-93 y sus modificaciones.

Párrafo II. Cuando la importación hubiere gozado de un tratamiento especial en razón del destino expresamente determinado y, en un plazo inferior a los tres años a contar del momento de la importación, el importador de los mismos cambiare su destino, nacerá para éste la obligación de ingresar la suma que resulte de aplicar, sobre el valor previsto en el numeral 2) del artículo 338 de este Título, la tasa a la que hubiere estado sujeta en su oportunidad de no haber existido el referido tratamiento. Este pago deberá ejecutarse dentro de los diez días de realizado el cambio.

Párrafo III. Las materias primas, material de empaque e insumos utilizados directamente en la producción nacional de bienes exentos 100% del ITBIS, estarán también exentos del pago de este impuesto, siempre que sean importados o adquiridos en el mercado local por los propios productores.

Servicios y Otros Bienes Exentos

Artículo 344. Servicios Exentos. La provisión de los servicios que se detallan a continuación está exenta 100% del pago del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios:

- 1) Servicios financieros, incluyendo seguros.
- 2) Servicios de planes de pensiones y jubilaciones.
- 3) Servicios de transporte terrestre de personas y de carga.
- 4) Servicios de electricidad, agua y recogida de basura.
- 5) Servicios de alquiler de viviendas.
- 6) Servicios de salud.
- 7) Servicios educativos.
- 8) Servicios funerarios.
- 9) Servicios de Salones de Belleza y Peluquerías.
- 10) Servicios Exportados.

Párrafo: Otros Bienes y Servicios Exentos. Los siguientes bienes y servicios, a los cuales se les aplicará un Impuesto Selectivo al Consumo, estarán 100% exentos del ITBIS:

- a) Cerveza, bebidas alcohólicas, productos del tabaco;

Resumen del Proyecto de Reestructuración y Actualización Tributaria EBG. Versión 21 Mayo 2024

- b) Maltas y bebidas gaseosas, incluyendo agua gasificada;
- c) Telecomunicaciones, televisión por cable;
- d) Gimnasios;
- e) Eventos Artísticos, Culturales o Deportivos;
- f) Bares, Restaurantes, Comedores, Catering y similares.

Tasas del Impuesto

Artículo 345. Impuesto Bruto 18%. La tasa ordinaria a aplicar a las transferencias e importaciones gravadas y/o servicios prestados es de un 18%.

Párrafo I. Tasa Reducida 5%. Se establece una tasa reducida de un 5% del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) para los bienes de la canasta básica familiar que se indican a continuación:

Código Arancelario	Descripción
Pescado de Consumo Popular	
—	Sardinas, bacalao, arenque y otros pescados cocinados o secados, enlatados o no.
Leche y Lácteos	
04.01	Leche y nata (crema), sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante
—	Leche en polvo, gránulos o demás formas sólidas
0402.21.90	Las demás
0402.91.10	Leche evaporada
0406.10	Queso fresco (sin madurar), incluido el de lacto suero, y requesón
0409.00.00	Miel Natural
Cereales, Harinas, Granos Trabajados	
10.01	Trigo y morcajo (tranquillón)
10.04	Avena
10.05	Maíz
10.06	Arroz
Productos de Molinería	
1101.00.00	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón)

**Resumen del Proyecto de Reestructuración y Actualización
Tributaria EBG. Versión 21 Mayo 2024**

11.02	Harina de cereales, excepto de trigo o morcajo (tranquillón)
11.03	Grañones, sémola y “pellets”, de cereales.
11.04	Granos de cereales trabajados de otro modo, excepto el arroz de la partida No. 10.06, germen de cereales entero, aplastados, en copos o molidos.
1109.00.00	Gluten de trigo, incluso seco.
Embutidos de Consumo Popular	
_____	Salchichas, salamis y salchichones
1601.00.29	Los demás salchichas, salamis y salchichones
1601.00.30	Chorizos, longanizas y mortadelas
1601.00.40	Morcillas y butifarras
2106.90.30	Hidrolizados de proteínas
3504.00.10	Peptonas y sus derivados
3917.10.00	Tripas artificiales de proteínas endurecidas o de plásticos celulósicos
3917.39.10	Tripas sintéticas de plásticos coextruido para embutidos
Alimentos Infantiles, Pastas, Pan	
1901.10.10	Leche maternizada o humanizada, para la venta al por menor
1902.11.00	Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma, que contengan huevo.
_____	Pan
Insumos Pecuaria	
1518.00.10	Grasa amarilla
2301.20.10	Harina , polvo y “pellets” de pescado
2302.30.00	Salvados, moyuelos y otros residuos del cernido, de trigo
2304.00.00	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soya, incluso molidos o en "pellets"
2305.00.00	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de cacahuete (cacahuete, maní), incluso molidos o en "pellets"
2306.10.00	Tortas y demás residuos sólidos de la

**Resumen del Proyecto de Reestructuración y Actualización
Tributaria EBG. Versión 21 Mayo 2024**

	extracción de grasas o aceites de semillas de algodón
2306.20.00	Torta y demás residuos sólidos de la extracción de grasas o aceites de semillas de lino
2306.30.00	Torta y demás residuos sólidos de la extracción de grasas o aceites de semillas de girasol
2306.40.00	Torta y demás residuos sólidos de la extracción de grasas o aceites de semilla nabina o de colza
2309.90.10	Preparación forrajeras con adición de melazas o de azúcar
2309.90.20	Premezclas para la elaboración de alimentos compuestos “completos” o de alimentos “complementarios”
2309.90.30	Alimentos para aves
2309.90.40	Alimentos para peces
23.09.90.90	Los demás
Materias vegetales y desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales, incluso en “pellets”, de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte	
2308.90.10	De residuos sólidos secos de la extracción de jugos cítricos
2308.90.20	De cáscaras de agrios (cítricos) secos
Metales	
2833.11.00	Sulfatos de disodio
2833.19.00	Los demás sulfatos de sodio
2833.21.00	De magnesio
2833.22.00	De aluminio
2833.24.00	De níquel
2833.25.00	De cobre
2833.27.00	De bario
2833.29.10	De cromo
2833.29.20	De cinc
2833.29.30	Ferroso
2833.29.90	Los demás
2833.30.00	Alumbres

**Resumen del Proyecto de Reestructuración y Actualización
Tributaria EBG. Versión 21 Mayo 2024**

2833.40.00	Peroxosulfatos (persulfatos)
2834.10.00	Nitritos
2834.21.00	Nitratos de potasio
2834.29.00	Los demás nitratos
2835.25.00	Hidrógeno ortofosfato de calcio (fosfato dicálcico)
2835.26.00	Los demás fosfatos de calcio
2835.29.10	Fosfatos de trisodio
2835.29.90	Los demás fosfatos
2841.70.00	Molibdatos
2930.40.00	Metionita
3101.00.00	Abonos de origen animal o vegetal incluso mezclados entre sí o tratados químicamente; abonos procedentes de la mezcla o del tratamiento químico de productos de origen animal o vegetal
3102.10.00	Úrea, incluso en disolución acuosa
3102.21.00	Sulfato de amonio
3102.30.00	Nitrato de amonio, incluso en disolución acuosa
3102.40.00	Mezclas de nitrato de amonio con carbonato de calcio o con otras materias inorgánicas sin poder fertilizante
3102.50.00	Nitrato de sodio
3102.80.00	Mezclas de úrea con nitrato de amonio en disolución acuosa o amoniacal
3103.10.00	Superfosfatos
3103.90.20	Escorias de desfosforación
Abonos minerales o químicos fosfatados	
3103.90.10	Hidrogenoortofosfato de calcio con un contenido de flúor superior o igual al 0.2%
3103.90.90	Los demás abonos minerales o químicos fosfatados
Abonos minerales o químicos potásicos	
3104.90.20	Carnalita, silvinita y demás sales de potasio naturales, en bruto
3104.20.00	Cloruro de potasio
3104.30.00	Sulfato de magnesio y potasio

**Resumen del Proyecto de Reestructuración y Actualización
Tributaria EBG. Versión 21 Mayo 2024**

3104.90.90	Los demás abonos minerales o químicos potásicos.
Abonos minerales o químicos con dos o tres de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio; los demás abonos; productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg	
3105.10.00	Productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg
3105.20.00	Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y Potasio
3105.30.00	Hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico)
3105.40.00	Dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato monoamónico), incluso mezclado con el hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico)
--Los demás abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: nitrógeno y fósforo:	
3105.51.00	Que contengan nitratos y fosfatos
3105.59.00	Los demás
3105.60.00	Abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: fósforo y potasio
3105.90.10	Los demás: Nitrato sódico potásico (salitre)
3105.90.20	Los demás abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: nitrógeno y potasio
3105.90.90	Los demás
Agentes de superficie orgánica, incluso acondicionados para la venta al por menor:	
3402.11.00	Aniónicos
Insecticidas, Raticidas y Demás Antirroedores, Fungicidas, Herbicidas	
3808.91	Insecticidas
3808.92	Fungicidas
3808.93	Herbicida, inhibidores de germinación y

**Resumen del Proyecto de Reestructuración y Actualización
Tributaria EBG. Versión 21 Mayo 2024**

	reguladores del crecimiento de las plantas
3808.94	Desinfectantes
3808.99	Los demás productos similares
Otros Insumos o Bienes de Capital Agropecuarios	
3920.49.10	Revestimientos biodegradables para uso agrícola
3923.21.10	Sacos (bolsas), bolsitas y cucuruchos de polímeros de etileno impregnados para protección de racimos de banano
3923.29.10	Sacos (bolsas), bolsitas y cucuruchos de los demás plásticos impregnados para protección de racimos de banano
4823.70.10	Bandejas o continentes alveolares para envases de huevos
5407.20.10	Tejidos fabricados con tiras o formas similares de sarán (policloruro de vinilideno), para uso agrícola
6306.12.20	Toldos de sarán (policloruro de vinilideno), para uso agrícola
7612.90.10	Envases (bidones) para el transporte de leche
8201.90.20	Las demás herramientas para desarmes, selección y deshojes de banano
8419.31.00	Secadores para productos agrícolas
8419.50.10	Pasteurizadores
8419.50.20	Condensadores de uso agroindustrial para la elaboración de concentrados de jugos de frutas u otros vegetales
8419.89.10	Pasteurizadores
8419.89.31	Evaporadores de uso agroindustrial para la elaboración de concentrados de jugos de frutas u otros vegetales
8419.89.40	Aparatos y dispositivos para torrefacción de café
8419.89.50	Deshidratadores de vegetales, continuos o en baches
8424.81.11	Sistema de riego
8424.81.12	Equipo para fumigación agrícola
8432.10.00	Arados

**Resumen del Proyecto de Reestructuración y Actualización
Tributaria EBG. Versión 21 Mayo 2024**

8432.21.00	Gradas (rastras) de discos
8432.29.10	Las demás gradas
8432.29.20	Escarificadores y extirpadores; escarbadores y Binadoras
8432.29.30	Cultivadora y azadas rotativas (rotocultores)
8432.30.00	Sembradoras, plantadoras y trasplantadoras
8432.40.00	Espaciadores de estiércol y distribuidores de Abonos
8433.20.00	Guadañadoras, incluidas las barras de corte para montar sobre un tractor
8433.51.00	Cosechadoras-trilladoras
8433.52.00	Las demás máquinas y aparatos para trillar
8433.53.00	Máquina de cosechar raíces o Tubérculos
8433.59.10	Máquinas para cosechar
8433.59.20	Desgranadoras de maíz
8433.60	Máquinas para la limpieza o clasificación de huevos, frutas u otros productos agrícolas
8433.60.10	Clasificadoras de huevos
8433.60.20	Clasificadoras de frutas u otros frutos y de hortalizas
8433.60.90	Las demás clasificadoras
8433.90.00	Partes
8434.10.00	Máquinas de ordeñar
8434.20.00	Máquinas y aparatos para la industria lechera, exceptuando cubos, bidones y similares
8434.90.00	Partes para máquinas y aparatos para la industria Lechera
8435.10.00	Máquinas y aparatos para la producción de vino, sidra, jugos de frutas o bebidas similares
8435.90.00	Partes
8436.10.00	Máquinas y aparatos para preparar alimentos o piensos para animales
8436.21.00	Incubadoras y criadoras
8436.29.10	Bebederos automáticos
8436.29.90	Las demás máquinas y aparatos para la avicultura
8436.91.00	Partes de máquinas y aparatos para la

**Resumen del Proyecto de Reestructuración y Actualización
Tributaria EBG. Versión 21 Mayo 2024**

	avicultura
8436.99.00	Las demás partes
8437.10.10	Máquinas clasificadora de café
8437.10.90	Máquinas para la limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos u hortalizas de vaina seca
8437.80.11	Máquinas y aparatos para la trituración o molienda de los cereales de consumo pecuario
8437.80.19	Las demás máquinas y aparatos para la trituración o molienda
8437.80.91	Las demás máquinas y aparatos para el tratamiento de arroz
8437.80.99	Las demás máquinas y aparatos de la partida 84.37
8438.60.00	Máquinas y aparatos para la preparación de frutos u hortalizas
8438.80.10	Descascarilladoras y despulpadoras de café
8438.80.20	Máquinas y aparatos para preparar pescados, crustáceos y moluscos y demás invertebrados acuáticos
8701.10.00	Motocultores
8701.90.10	Tractores agrícolas de ruedas
9406.00.40	Invernaderos de sarán (policloruro de vinilideno) para uso agrícola
Vehículos para Uso Agrícola	
Tractores y Sesgadoras	
Libros y Revistas	
4901.10.00	Libros, folletos y similares, en hojas sueltas, incluso plegadas de contenido científico, didáctico y educativo
4901.91.00	Diccionarios y enciclopedias, incluso en fascículos
4901.99.00	Los demás libros, folletos, impresos y similares.
4902.10.00	Publicaciones periódicas que se publiquen cuatro veces por semana como mínimo

**Resumen del Proyecto de Reestructuración y Actualización
Tributaria EBG. Versión 21 Mayo 2024**

4902.90.00	Las demás publicaciones periódicas, siempre que sean de contenido científico, didáctico y educativo
4903.00.00	Álbumes o libros de estampas para niños y cuadernos infantiles para dibujar o colorear.
Material Educativo a Nivel Preuniversitario	
4820.20.00	Cuadernos
4911.91.10	Estampas, grabados y fotografías para la Enseñanza
9608.10.20	De funda o capuchón de plástico
96.09	Lápices, minas, pasteles, carboncillos, tizas para escribir o dibujar y carboncillos (Excluidos el jaboncillo de sastre)
9610.00.00	Pizarras y tableros para escribir o dibujar, incluso enmarcados
Medicinas	
_____	_____
Equipos Médicos	
_____	_____
Otros Productos	
87.13	Sillones de rueda y demás vehículos para inválidos, incluso con motor de propulsión
	Prótesis articulares

1) En caso de que el bien gravado con la tasa reducida forme parte de una subpartida del Arancel de Aduanas que incluya otros bienes, estos últimos no se consideraran dentro del gravamen con tasa reducida.

2) Los nitratos de potasio, de amonio, sodio, mezcla de urea con nitrato de amonio, cloruro de potasio y productos similares, que se destinen a la formulación de explosivos, fuegos artificiales, quedan excluidos de la lista de bienes exentos prevista en el presente artículo.

3) En caso de que el ITBIS facturado no sea suficiente para compensar el ITBIS adelantado, la diferencia deberá ser llevada al costo, sin poder reclamar reembolso a la DGII.

Resumen del Proyecto de Reestructuración y Actualización Tributaria EBG. Versión 21 Mayo 2024

Artículo 349. Deducciones cuya Imposición No esté Clara. Se deroga.

IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO

Artículo 3. Se modifican los siguientes artículos del Título IV del Código Tributario, relativo al Impuesto Selectivo al Consumo, para que digan de la siguiente manera:

Artículo 367. Base Imponible. La base imponible del impuesto será determinada de la siguiente manera:

a) **En el caso de los bienes transferidos por el fabricante**, el precio neto de la transferencia que resulte de la factura o documento equivalente, extendido por las personas obligadas a ingresar el impuesto. Se entenderá por precio neto de la transferencia el valor de la operación, incluyendo los servicios conexos otorgados por el vendedor, tales como: embalaje, flete, financiamiento, se facturen o no por separado, una vez deducidos los siguientes conceptos:

1) Bonificaciones y descuentos concedidos de acuerdo con las costumbres del mercado.

2) Débito fiscal del impuesto sobre la transferencia de bienes y servicios.

La deducción de los conceptos detallados precedentemente procederá siempre que los mismos correspondan en forma directa a las ventas gravadas y en tanto figuren discriminados en la respectiva factura y estén debidamente contabilizados.

Cuando la transferencia del bien gravado no sea onerosa o en el caso de consumo de bienes gravados de propia elaboración, se tomará como base para el cálculo del impuesto, el valor asignado por el responsable en operaciones comunes con productos similares o, en su defecto, el valor del mercado.

En los casos de bienes transferidos por el fabricante o productor, la tasa del impuesto establecida se aplicará sobre el valor bruto de transferencia a terceros del producto gravado. Sin embargo, cuando el bien gravado es transferido envasado, embotellado o

Resumen del Proyecto de Reestructuración y Actualización Tributaria EBG. Versión 21 Mayo 2024

empacado el valor gravado incluirá los mismos, más las tapas, etiquetas y demás componentes de envases del producto.

b) En el caso de bienes importados, el impuesto se liquidará sobre el total resultante de agregar al valor definido para la aplicación de los impuestos arancelarios, todos los tributos a la importación o con motivo de ella, con excepción del impuesto sobre las transferencias de bienes y servicios. En el caso de importaciones de productos similares a los de producción nacional, se utilizará la misma base imponible del impuesto que se utilice para los productos manufacturados internamente.

En los casos de bienes importados la tasa del impuesto establecida se aplicará sobre el valor CIF del producto gravado, más todos los impuestos, derechos y tasas de importación aplicables. Sin embargo, cuando el bien gravado es importado envasado, embotellado o empacado el valor gravado incluirá los mismos, más las tapas, etiquetas y demás componentes de envases del producto.

Párrafo I. Estimación de Oficio. A los efectos de la aplicación del Impuesto Selectivo al Consumo, cuando las facturas o documentos no expresen el valor real de mercado de los bienes o servicios gravados, la administración tributaria podrá estimarlo de oficio.

Párrafo II. Transferencias a Terceros Vinculados. Cuando el responsable del impuesto efectúe sus transferencias por intermedio de personas que puedan considerarse vinculadas económicamente, conforme a los criterios que establezca el Reglamento, salvo prueba en contrario, el impuesto será liquidado sobre el mayor precio de venta obtenido, pudiendo la Administración Tributaria exigir también su pago a esas otras personas o sociedades, y sujetarlas al cumplimiento de todas las disposiciones de este Título.

Artículo 375. Se derogan los Párrafos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X y se crea un Párrafo I Transitorio, que diga de la siguiente manera: Durante un término impostergable de dos (2) años a contar de la entrada en vigencia de la presente ley, las tasas de impuestos establecidas en el artículo 375 del Código Tributario, relativas al Impuesto Selectivo al Consumo, se incrementan en un cinco por ciento (5%).

Artículo 381. Servicio de Telecomunicaciones. Tasa 24%. Se establece un Impuesto Selectivo al Consumo sobre los servicios de telecomunicaciones, incluyendo la transmisión de voz, imágenes, materiales escritos e impresos, símbolos

Resumen del Proyecto de Reestructuración y Actualización Tributaria EBG. Versión 21 Mayo 2024

o sonidos por medios telefónicos, telegráficos, cablegráficos, radiofónicos, inalámbricos, vía satélite, cable submarino, televisión por cable o por cualquier otro medio que no sea transporte vehicular, aéreo o terrestre.

Artículo 383. Servicio de Seguro en General. Tasa 18%. Se establece un impuesto de dieciocho por ciento (18%) a los servicios de seguro en general. La base de este impuesto será la prima pagada por todo tipo o modalidad de seguro privado, incluyendo: incendio u otros seguros contra desastres naturales, seguros de automóviles, seguros de vida, seguro de salud y accidentes, seguros marítimos, seguros de responsabilidad y en general cualquier otra variedad de seguro de vida o de bienes de cualquier naturaleza que se ofrezcan en el presente o el futuro.

Párrafo I. Se exceptúan los seguros obligatorios contemplados en el régimen que establece la Ley 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

Párrafo II. Se dispone la exención del Impuesto Selectivo a los Servicios de Seguros, de las empresas del sector agropecuario, siempre que se refieran a pólizas para garantizar actividades agropecuarias.

Párrafo III. La Dirección General de Impuestos Internos, establecerá los mecanismos y procedimientos necesarios para la selección de las empresas del sector agropecuario que se beneficiará de esta exención.

Artículo 384. Otros Servicios Gravados. Tasa 10%. Se establece un impuesto de un diez por ciento (10%) sobre la prestación de los siguientes servicios:

- 1) Gimnasios;
- 2) Eventos Artísticos, Culturales o Deportivos;
- 3) Restaurantes, Comedores, Centros de Comida Rápida, Bares, Centros de Bebidas, Reposterías, Cafeterías, Catering y similares donde se expenden comidas y bebidas.

Párrafo I. En los casos de los numerales 1) y 2) la tasa del impuesto se aplicará sobre el monto bruto del servicio prestado o del boleto de entrada, según el caso.

Párrafo II. En los casos del numeral 3), aplicará cuando se trate de venta de comida o bebida para llevar o para consumir en el mismo lugar de expendio,

Resumen del Proyecto de Reestructuración y Actualización Tributaria EBG. Versión 21 Mayo 2024

siempre que se trate de comidas o bebidas listas para ser consumidas en el estado en que son vendidas. Este impuesto estará a cargo del adquirente, pero será percibido e ingresado mensualmente al fisco por el vendedor. En estos casos el impuesto se aplicará sobre el monto bruto facturado, sin la propina, y deberá ser transparentado en la factura con NCF.

Otros Bienes Gravados

Artículo 384 Bis. Otros Bienes Gravados. Se establece un impuesto a la venta en fábrica e importación de los bienes que se describen a continuación, y con las tasas impositivas que se indican:

1) Cervezas, vinos y demás bebidas alcohólicas fermentadas o destiladas, con un volumen de grado alcohólico superior de un Uno por Ciento (1%) e inferior de un Quince por ciento (15%), con un impuesto de un _____ Ciento (___%) sobre el valor de la transferencia en fábrica o importación. **(Analizar la tasa correcta).**

2) Ron, Whiskey, Vodka y demás bebidas alcohólicas fermentadas o destiladas, con un volumen de grado alcohólico superior a un Quince por Ciento (15%), con un impuesto de un _____ por Ciento (___%) sobre el valor de la transferencia en fábrica o importación. **(Analizar la tasa correcta).**

3) Cigarrillos, puros y demás productos del tabaco, con un impuesto de un _____ por Ciento (___%) sobre el valor de la transferencia en fábrica o importación. **(Analizar la tasa correcta).**

4) Maltas, bebidas gaseosas no alcohólicas, incluyendo agua gasificada, y otras bebidas con volumen de grado alcohólico igual o inferior a un Uno por Ciento (1%), con un impuesto de un veinte por ciento (20%) sobre el valor de la transferencia en fábrica o importación.

Párrafo. Cuando estos productos sean transferidos o importados embotellados, empacados, envasados, con tapas o corchos o con etiquetas, todos sus componentes formarán parte del precio de transferencia o importación.

Resumen del Proyecto de Reestructuración y Actualización Tributaria EBG. Versión 21 Mayo 2024

IMPUESTO A LOS ACTIVOS

Artículo 4. Activos Imponibles. Se modifica el artículo 402 del Código Tributario para que en lo adelante diga de la siguiente manera:

Artículo 402. Activos Imponibles. Para los fines de este impuesto se entiende por activo imponible el valor total de los activos, excluyendo de manera expresa cualquier tipo de inmuebles, que figuran en el balance general del contribuyente, no ajustados por inflación y luego de aplicada la deducción por depreciación, amortización y reservas para cuentas incobrables. Se exceptúan de la base imponible de este impuesto las inversiones accionarias en otras compañías y los impuestos adelantados o anticipos.

Párrafo I. Inmuebles. Los inmuebles urbanos de cualquier naturaleza estarán sujetos al Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria (IPI).

Párrafo II. Vigencia. El presente Impuesto a los Activos quedará eliminado de pleno derecho al terminar el segundo año de la entrada en vigencia de la presente ley.

HIDROCARBUROS

Artículo 5. Hidrocarburos. _____. Sería bueno esperar a ver el proyecto del gobierno central.

MINERIA Y MEDIO AMBIENTE

Artículo 6. Arbitrio Minero. Se modifica el Párrafo II del Artículo 117 de la Ley 64-00 de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para que en lo adelante diga de la siguiente manera:

Párrafo II. Cuando se trate de recursos naturales no renovables, el o los municipios donde esté ubicada dicha explotación, recibirán el uno punto cinco por ciento (1.5%) del monto de sus ventas brutas mensuales, calculadas al último día de cada mes. Este arbitrio deberá ser pagado dentro de los primeros diez (10) días del

Resumen del Proyecto de Reestructuración y Actualización Tributaria EBG. Versión 21 Mayo 2024

mes siguiente. Su falta de pago oportuno generará los recargos e intereses consignados en el Código Tributario.

PROPIEDAD INMOBILIARIA (IPI)

Artículo 7. Del Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria (IPI). Se deroga la Ley No.18-88, promulgada el 5 de febrero de 1988, del Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria (IPI), y a cambio se introduce el Título VI al Código Tributario, para que diga de la siguiente manera:

Título VI Del Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria (IPI)

Capítulo I De los Inmuebles Urbanos

Artículo 409. Del Impuesto Urbano. Se establece un impuesto sobre el patrimonio inmobiliario urbano total de las personas físicas, negocios de único dueño y personas jurídicas, conforme se establece en la presente ley.

Artículo 410. Base Imponible. . El patrimonio gravado con este impuesto es el siguiente:

1) Para las Personas Físicas: El compuesto por inmuebles urbanos cuyo valor en conjunto sea superior a RD\$10,000,000.00, ajustado anualmente por inflación.

Párrafo. Exención. No obstante, queda excluida de este impuesto aquella vivienda cuyo propietario haya cumplido los sesenta y cinco (65) años de edad, siempre que dicha vivienda constituya el único patrimonio inmobiliario de su propietario.

2) Para las Personas Jurídicas, Negocios de Unico Dueño, Fideicomisos y Similares: El compuesto por todos los inmuebles urbanos, sin tomar en cuenta el valor de los mismos. Los inmuebles gravados con este impuesto no estarán sujetos al impuesto a los activos. Asimismo, el monto liquidado por concepto de este impuesto se considerará como un crédito contra el impuesto sobre la renta, correspondiente al

Resumen del Proyecto de Reestructuración y Actualización Tributaria EBG. Versión 21 Mayo 2024

ejercicio fiscal declarado. Si el monto liquidado por concepto de impuesto sobre la renta fuese igual o superior al impuesto consignado en esta ley, se considerará extinguida la obligación de pago del impuesto sobre la renta.

Párrafo I. Exclusión. Queda establecido que el impuesto establecido en este artículo sólo grava los inmuebles urbanos y sus mejoras y en consecuencia no formarán parte de la base imponible de este artículo los terrenos rurales ni el mobiliario, los equipos, maquinarias, plantas eléctricas, mercancías y otros bienes muebles que se encuentren dentro de los inmuebles gravados.

Párrafo II. Terrenos en Construcción. Cuando se trate de solares en proceso de construcción, y previa aprobación de la Dirección General de Impuestos Internos, el impuesto se aplicará únicamente sobre el valor del terreno y no sobre las construcciones en proceso, mientras dure el proceso de construcción, lo cual será supervisado por la Dirección General de Impuestos Internos.

Artículo 411. Tasa. La tasa del impuesto consignada en este Capítulo I de esta ley para la inmuebles urbanos es del uno por ciento (1%) sobre el patrimonio inmobiliario urbano total de las personas físicas, negocios de único dueño y personas y jurídicas, y se aplicará sobre el valor real de los mismos en el mercado, disminuido en un 20%, sin tomar en cuenta las cargas o gravámenes que puedan recaer sobre los inmuebles y mejoras.

Capítulo II De los Inmuebles Rurales

Artículo 412. Del Impuesto Rural. Se establece un impuesto sobre el patrimonio inmobiliario rural total de las personas físicas, negocios de único dueño y personas jurídicas, conforme se establece en la presente ley.

Artículo 413. Base Imponible. El patrimonio gravado con este impuesto es el siguiente:

a) Para las Personas Físicas: El compuesto por inmuebles rurales cuyo valor en conjunto sea superior a RD\$10,000,000.00, ajustado anualmente por inflación.

b) Para las Personas Jurídicas, Negocios de Unico Dueño, Fideicomisos y Similares: El compuesto por todos los inmuebles rurales, sin tomar en cuenta el valor

Resumen del Proyecto de Reestructuración y Actualización Tributaria EBG. Versión 21 Mayo 2024

de los mismos. Los inmuebles gravados con este impuesto no estarán sujetos al impuesto a los activos. Asimismo, el monto liquidado por concepto de este impuesto se considerará como un crédito contra el impuesto sobre la renta, correspondiente al ejercicio fiscal declarado. Si el monto liquidado por concepto de impuesto sobre la renta fuese igual o superior al impuesto consignado en esta ley, se considerará extinguida la obligación de pago del impuesto sobre la renta.

Párrafo I. Exclusión. Queda establecido que el impuesto establecido en este artículo sólo grava los terrenos rurales y no sus mejoras, mobiliario, equipos, animales, maquinarias, plantas eléctricas, mercancías y otros bienes muebles que se encuentren dentro de los inmuebles gravados.

Párrafo II. Inmueble Rural. Para los fines de esta ley se considera como inmueble rural aquel ubicado en lugares fuera de los límites de la ciudad, donde no existan servicios públicos de calles, energía eléctrica, agua potable, edificaciones de viviendas, comercios u oficinas.

Artículo 414. Tasa. La tasa del impuesto consignada en este Capítulo II de esta ley para los inmuebles rurales es del cero punto cincuenta por ciento (0.50%) sobre el patrimonio inmobiliario rural total de las personas físicas, negocios de único dueño y personas y jurídicas, menos las deducciones establecidas, y se aplicará sobre el valor real de los mismos en el mercado, disminuido en un 20%, sin tomar en cuenta las cargas o gravámenes que puedan recaer sobre los inmuebles y mejoras.

Capítulo III Disposiciones Comunes

Artículo 415. Exenciones Generales. Estarán exentos del pago de este impuesto las edificaciones y solares de:

- a) Estado Dominicano
- b) Las Instituciones Benéficas legalmente reconocidas
- c) De Organizaciones Religiosas legalmente reconocidas; y
- d) Residencias Diplomáticas propiedad de un gobierno extranjero o de un organismo internacional, debidamente acreditado en el país mediante certificación expedida por el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Resumen del Proyecto de Reestructuración y Actualización Tributaria EBG. Versión 21 Mayo 2024

Párrafo. Dispensa de Pago. Previa solicitud del contribuyente y previa inspección y verificación, la Dirección General de Impuestos Internos tendrá facultad para dispensar el pago de este impuesto en los casos de terrenos invadidos, incautados o expropiados que impidan al propietario su legítimo uso, posesión y propiedad.

Artículo 416. Ejercicio Fisco y Declaración de Impuesto. El impuesto nace el día 1 de enero de cada año y termina el día 31 de diciembre de ese año. Todo propietario de inmuebles, de cualquier naturaleza, estará obligado a presentar anualmente en los primeros sesenta (60) días de cada año, ante la Dirección General de Impuestos Internos, una Declaración de impuestos sobre los inmuebles urbanos y rurales de que es propietario, indicando su ubicación y el valor que estima tiene cada uno de ellos, conjuntamente con cualquier documento que a juicio de dicha Dirección General de Impuestos Internos sea necesario para valorar los mismos.

Párrafo. Copropietarios. Cuando se trate de copropietarios la exención se aplicará en parte proporcional al derecho de propiedad de cada copropietario. Sin embargo, en estos casos la DGII podrá exigir la totalidad del pago del impuesto y aplicar la totalidad de la exención a uno cualquiera de los copropietarios, en el entendido de que el copropietario pagador tendrá derecho a repetir contra los demás copropietarios en devolución de la proporción que pagó correspondiente a los demás copropietarios, con aplicación del Privilegio Tributario indicado en el Código Tributario.

Artículo 417. Determinación del Impuesto. Independientemente del valor que el contribuyente haya declarado que tienen sus inmuebles, la Dirección General de Impuestos Internos está facultada para determinar estos valores y aplicar el impuesto correspondiente, sin perjuicio de los derechos de los contribuyentes de recurrir contra esta valoración o determinación.

Párrafo. Transitorio. Sin perjuicio de lo anterior, el Poder Ejecutivo ordenará que las Direcciones Generales de Impuestos Internos y del Catastro Nacional realicen un trabajo en conjunto para actualizar los valores inmobiliarios del país, incluyendo una propuesta para actualizar el decreto No.329-98, del 25 de agosto de 1998, que establece una tarifa de precios mínimos promedios por metro cuadrado para los terrenos ubicados dentro de la zona urbana de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, por parte de la Dirección General del Catastro Nacional.

Resumen del Proyecto de Reestructuración y Actualización Tributaria EBG. Versión 21 Mayo 2024

Artículo 418. Plazo de Pago. Este impuesto será pagadero por el propietario en cuotas semestrales, dentro de los veinte (20) días del mes siguiente a la fecha de pago, en la Dirección General de Impuestos Internos.

Párrafo. Sanción por Incumplimiento. Cuando este impuesto no sea pagado dentro del plazo señalado, se impondrán los recargos e intereses consignados en el Código Tributario.

Artículo 419. Deberes de los Registradores de Títulos y Conservadores de Hipotecas. A partir de la publicación de la presente ley los registradores de títulos ni el registro civil y conservaduría de hipotecas inscribirán o registrarán ningún acto relativo, declarativo ni de cualquier otro modo concerniente a inmuebles sujetos al pago de este impuesto, sin antes recibir una certificación de la Dirección General de Impuestos Internos donde se haga constar que el inmueble objeto de la solicitud de inscripción o registro se encuentra declarado en ese organismo y con sus impuestos al día, incluyendo actos de transferencias, hipotecas, adjudicaciones o de cualquier otra naturaleza.

Párrafo. Los Registradores de Títulos tampoco expedirán duplicado del Certificado de Títulos o Matrícula, a menos que se cumpla con la disposición anterior.

Párrafo II. En este sentido, para fines de transferencia de inmuebles el contribuyente debe estar al día en el pago del impuesto o, en su defecto, el adquirente de un inmueble podrá pagar la proporción de deuda generada por el mismo dentro del patrimonio gravado del vendedor o cedente. A estos efectos se aplicará la proporción del mínimo exento en los casos que proceda.

Artículo 420. Deberes de los Tribunales. Los tribunales no aceptarán como medio de prueba, ni tomarán en consideración, títulos de propiedad sometidos al pago de este impuesto, sino cuando juntamente con esos títulos sean presentados los recibos correspondientes al último pago del referido impuesto ni se pronunciarán sentencias de desalojos, ni desahucio, ni levantamiento de lugares, ni se fallarán acciones petitorias, ni se acogerán instancias relativas a inmuebles sujetos a las previsiones de esta ley, ni en general darán curso a ninguna acción que directa o indirectamente afecten inmuebles gravados por esta ley, sino se presenta, juntamente con los otros documentos sobre los cuales se basa la demanda, el último recibo que demuestre haberse pagado sobre el inmueble de que se trata, el impuesto establecido por esta ley.

Resumen del Proyecto de Reestructuración y Actualización Tributaria EBG. Versión 21 Mayo 2024

Párrafo. El Tribunal de Tierras no adjudicará ningún derecho o interés sobre los bienes inmuebles sujetos a este impuesto y sometidos a su jurisdicción, sino cuando se le haya demostrado que el pago ha sido efectuado.

OPERACIONES INMOBILIARIAS

Artículo 8. Del Impuesto a las Operaciones Inmobiliarias. Se deroga la Ley No.831, del 1 de marzo del año 1945, que sujeta a un Impuesto proporcional los Actos Intervenidos por los Registradores de Títulos y a cambio se introduce el Título VII al Código Tributario, para que diga de la siguiente manera:

Título VII Del Impuesto a las Operaciones Inmobiliarias

Artículo 421. Impuesto. A partir de la publicación de la presente ley, estarán sujetos pago de un derecho proporcional todos los actos intervenidos los Registradores de Títulos, con las limitaciones y excepciones más adelante se indican.

Artículo 422. Materia Gravada. El derecho proporcional establecido en esta ley será aplicado:

- a) A todo acto voluntario traslativo de propiedad inmobiliaria;
- b) A toda sentencia de adjudicación que no sea dictada sobre licitación realizada en beneficio de un coheredero o de un copartícipe;
- c) A todo acto constitutivo de hipoteca, de anticresis, de usufructo, de servidumbre y de arrendamiento, cuya duración exceda de seis meses;
- d) A todo acto de cesión o traspaso de los derechos arriba indicado; y,
- e) A cualquier otro que establezca la ley.

Artículo 423. Tasas. Los impuestos aplicables serán unificados en las tasas que se indican a continuación y se aplicarán a las operaciones inmobiliarias:

- a) Un tres por ciento (3%) a las transferencias inmobiliarias, incluyendo aquellas voluntarias, por adjudicación o por medio de préstamos otorgados por las

Resumen del Proyecto de Reestructuración y Actualización Tributaria EBG. Versión 21 Mayo 2024

entidades de intermediación financiera y las cooperativas. Este tres por ciento (3%) se aplicará sobre el valor del inmueble transferido, y sustituirá todos los demás impuestos indicados en otras referidas leyes por este concepto.

b) Un dos por ciento (2%) sobre las hipotecas convencionales o judiciales; y,

c) Un uno por ciento (1%) sobre los aportes en naturaleza de inmuebles a sociedades comerciales.

Párrafo I. No Exclusión. Estarán también sujetas a este impuesto las transferencias, hipotecas y otros actos gravados en que intervengan préstamos o similares con entidades de intermediación financiera y cooperativas.

Párrafo II. Impuesto Unificado. Cuando se trate de venta de inmueble con hipoteca o privilegio del vendedor no pagado, solo se pagará el tres por ciento (3%) de impuesto de transferencia.

Párrafo III. Determinación del Impuesto. Para fines de aplicación del impuesto el mismo recaerá sobre el valor que los mismos representen, enuncien, expresen o envuelvan, según el valor que aparece en el documento o acto. Sin embargo, en ningún caso y para fines tributarios el valor determinado será inferior a aquel que aparece registrado en la DGII, ajustado por inflación, salvo si se demuestra que el valor real de mercado del mismo es inferior al registrado en la DGII. En los casos en que el inmueble no aparezca registrado en la DGII o el acto o documento no contenga indicación precisa acerca del valor del mismo, la DGII podrá estimar su valor y aplicar el impuesto.

Artículo 424. Exenciones. Estarán exentos del pago del derecho proporcional establecido en la presente ley:

a) Los actos concernientes a inmuebles o derechos registrados que hayan sido inscritos o transcritos en las Conservadurías de Hipotecas.

b) Las transferencias provenientes de donaciones o sucesiones, siempre y cuando se haya pagado el impuesto a la donación o sucesión, según el caso.

c) Los actos suscritos a favor del Estado, de los ayuntamientos, de los establecimientos públicos, de las organizaciones religiosas o caritativas sin fines de

Resumen del Proyecto de Reestructuración y Actualización Tributaria EBG. Versión 21 Mayo 2024

lucro legalmente reconocidas, y de los Estados extranjeros en cuanto a los inmuebles donde estén radicadas sus Embajadas o Legaciones.

Párrafo. Se admitirá una deducción o exención de los primeros **RDS\$4,000,000.00** del monto o valor de toda transferencia inmobiliaria por concepto de venta, la cual se aplicará también a las Viviendas de Bajo Costo construidas según los Proyectos de Viviendas de Bajo Costo amparados en la Ley 139-11, de Fideicomiso y Mercado Hipotecario. Sin embargo, esta exención o deducción solo se aplicará a las transferencias inmobiliarias por ventas y no a aquellas transferencias por permuta, dación en pago, hipotecas, adjudicación ni aportes en naturaleza de inmuebles a sociedades comerciales.

Artículo 425. Plazo para Pagar el Impuesto. El impuesto estará a cargo del adquirente, quien tendrá un plazo de tres (3) meses para pagarlo, a partir de la fecha del documento que origina el impuesto.

Párrafo. Incumplimiento. Cuando este impuesto no sea pagado dentro del plazo señalado, se impondrán los recargos e intereses contemplados en el Código Tributario.

Artículo 425. Deber de los Registradores de Títulos. Los Registradores de Títulos no podrán intervenir ninguno de los actos gravados, con el derecho proporcional establecido en la presente ley, si el mismo no ha sido liquidado y pagado previamente en la Dirección General de Impuestos Internos, estando obligados además a revisar y controlar, en todos los casos, la liquidación hecha por dicha oficina.

TRANSFERENCIA DE ACCIONES O CUOTAS SOCIALES

Artículo 9. Del Impuesto a las Transferencias de Acciones o Cuotas Sociales. Se introduce el Título VIII al Código Tributario, para que diga de la siguiente manera:

Título VIII

Del Impuesto a las Transferencias de Acciones o Cuotas Sociales

Artículo 426. Impuesto. Se establece un impuesto de un uno por ciento (1%) a la transferencia de acciones o cuotas sociales de sociedades constituidas al amparo de la Ley No.479-08, de fecha 25 de noviembre del 2008, sobre Sociedades Comerciales

Resumen del Proyecto de Reestructuración y Actualización Tributaria EBG. Versión 21 Mayo 2024

y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, el cual estará a cargo del adquirente y se aplicará sobre el monto o valor de la transferencia.

Párrafo I. Impuesto Independiente. Este impuesto es independiente de cualquier impuesto sobre la renta o ganancia de capital que se genere con la transferencia y no se aplicará sobre las acciones o cuotas nuevas que sean emitidas ni sobre aquellas que sean redimidas o canceladas o aportadas a otras sociedades.

Párrafo II. Valor. Para fines de este impuesto y con independencia del valor consignado en el acto de traspaso, el valor de la transferencia de las acciones o cuotas sociales no podrá ser inferior a su costo fiscal ajustado por inflación más las utilidades no distribuidas que puedan representar, excepto si se demuestra a la DGII que el valor real de las mismas es inferior al antes indicado, en cuyo caso se aceptará dicho valor.

Párrafo III. Contribuyente. El impuesto estará a cargo del adquirente, quien tendrá un plazo de tres (3) meses para pagarlo, a partir de la fecha del documento que origina el impuesto.

Párrafo IV. Exención. Quedan exentas de este impuesto las transferencias de acciones o cuotas sociales provenientes de donaciones o sucesiones, siempre y cuando se haya pagado el impuesto a la donación o sucesión, según el caso.

Párrafo V. Incumplimiento. Cuando este impuesto no sea pagado dentro del plazo señalado, se impondrán los recargos e intereses contemplados en el Código Tributario.

Artículo 227. Prohibición de Registro de Traspaso. Las Cámaras de Comercio y la Dirección General de Impuestos Internos solo registrarán las transferencias de acciones o cuotas sociales con la debida constancia de que este impuesto ha sido pagado.

SUCESIONES Y DONACIONES

Artículo 10. Del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Se deroga la Ley No.2569, del 4 de diciembre de 1950, del Impuesto a Sucesiones y Donaciones, y en su lugar se establece el Título IX del Código Tributario, para que diga de la siguiente manera.

Resumen del Proyecto de Reestructuración y Actualización Tributaria EBG. Versión 21 Mayo 2024

Título IX Del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones

Capítulo I Impuesto sobre Sucesiones

Artículo 428. Impuesto sobre Sucesiones. Queda sujeta al pago del impuesto sucesoral, toda transmisión de bienes, muebles o inmuebles por causa de muerte, sin distinguir el caso en que la transmisión se opere por efecto directo de la ley, de aquel en que se realiza por disposición de última voluntad del causante.

El impuesto tendrá por base:

a) Todos los bienes, muebles e inmuebles situados en el país, incluyendo acciones o cuotas sociales;

b) Todas las inversiones financieras en el extranjero, incluyendo bonos, acciones, cuotas sociales y dinero en efectivo en caja o depósitos y todos los bienes muebles, cual sea su naturaleza y ubicación, cuando el De-Cujus haya tenido su último domicilio en el país;

Artículo 429. Contribuyente y Materia Gravada. El impuesto está a cargo de los herederos, sucesores y legatarios, y recaerá:

1.- Sobre todo activo de la sucesión, cuando la transmisión es hecha a un causahabiente universal.

2.- Sobre las porciones de cada una de los coparticipes, cuando estos concurren a la sucesión como causahabientes a título universal.

3.- Sobre cada legado hecho a título particular.

Párrafo: Los partícipes de una sucesión que concurren a esta por derecho de representación, satisfarán el impuesto por stirpe, o sea, en la medida en que hubiesen debido hacerlo sus representados, o causantes inmediatos.

Artículo 430. Deduciones. De la masa hereditaria se harán las siguientes deducciones:

Resumen del Proyecto de Reestructuración y Actualización Tributaria EBG. Versión 21 Mayo 2024

1.- Las deudas a cargo del causante de la sucesión que consten en escritura pública o privada, con las siguientes excepciones:

a) Las constituidas por el causante a favor, ya sean directamente o por interposición de otra persona, de sus presuntos herederos y legatarios, del cónyuge, de los tutores testamentarios, albaceas y apoderados o administradores generales de De-Cujus.

b) Aquellas cuya exigibilidad dependa de la muerte del causante.

c) Las reconocidas únicamente por acto de última voluntad del causante.

2.- Los impuestos o derechos cuyo pago haya dejado pendientes el causante al momento de su fallecimiento.

3.- Los gastos de última enfermedad pendientes de pago al ocurrir el fallecimiento del causante.

4.- El importe de las deudas mortuorias y gastos que se hagan en monumentos, salvo el caso en que por acto de última voluntad lo haya exigido el causante.

5.- Los créditos debidamente comprobados, adeudados a personas o sociedades residentes o domiciliadas en el país, podrán deducirse de la masa hereditaria.

6.- Las sumas adeudadas a los trabajadores por derecho de preaviso y auxilio de cesantía, de conformidad con las disposiciones de la Ley Laboral, en caso de fallecimiento de los patronos.

7.- Los gastos de fijación de sellos e inventarios.

Artículo 431. Tasa. La tasa de este impuesto será de un 3% de la masa sucesoral, luego de realizadas las deducciones correspondientes.

Artículo 432. Exenciones. Están exentos de pago del impuesto sucesoral, los siguientes:

Resumen del Proyecto de Reestructuración y Actualización Tributaria EBG. Versión 21 Mayo 2024

1. La cantidad de Ocho Millones de Pesos Dominicanos (RD\$8,000,000.00), ajustados anualmente por inflación, de la totalidad de la masa sucesoral, luego de efectuarse las deducciones correspondientes.

2. Los seguros de vida del causante.

3. Los legados hechos a los establecimientos públicos y a las instituciones de caridad, beneficencia o de utilidad pública reconocida por el Estado.

4. Los fondos de pensiones dejados por una persona fallecida a sus herederos.

Artículo 433. Presunción de Avance de Sucesión. Para los efectos de esta Ley, se reputan avances de sucesiones, y por tanto sujetos al impuesto sucesoral, hasta prueba en contrario, los actos que se enumeran a continuación, cuando son concluidos entre parientes en línea directa, siempre que el beneficiado sea un descendiente, entre cónyuges en los casos permitidos por la Ley, y entre colaterales del segundo grado.

1.- La transmisión de cualquier tipo de bien, sean o no efectuados mediante actos de venta;

2.- Los actos de constitución de usufructo, de uso y de habitación;

3.- Los actos de permuta, siempre que haya diferencia entre los respectivos valores de bienes permutados, a favor del descendiente, cónyuge o colateral.

Párrafo: Esta presunción no procede cuando el beneficiario pruebe que ha adquirido dichos bienes con medios propios.

Artículo 434. Litigios. Cuando haya litigio entre los copartícipes de la sucesión, acerca de sus respectivos derechos, el impuesto se pagará provisionalmente, siendo todos los herederos o legatarios solidariamente responsables del pago de este impuesto. Terminado el litigio, se hará una nueva liquidación para el cobro del impuesto a los nuevos herederos o legatarios, y se les reembolsará a los que hayan pagado provisionalmente, y no resulten ser beneficiarios de la referida sucesión. En caso contrario la liquidación provisional se reputará definitiva.

Resumen del Proyecto de Reestructuración y Actualización Tributaria EBG. Versión 21 Mayo 2024

Artículo 435. Legados de Usufructo. En los casos de legados de usufructo, si este es vitalicio o por tiempo indeterminado, el valor del inmueble se computará a los usufructuarios y a los nudos propietarios en la siguiente proporción: Tres cuartas partes para los primeros y una cuarta parte para los segundos; Si es temporal o plazo fijo, se le atribuirá al usufructuario una cuarta parte del valor del inmueble por cada período de cinco años o fracción sin que en ningún caso pueda exceder del valor que correspondería si el usufructo fuera vitalicio o por tiempo indeterminado, y el resto se le atribuirá a los nudos propietarios.

Artículo 436. Condición Resolutoria. En los casos de herencia o legados bajo condición resolutoria, la liquidación se practicará como si fueran puras y simples, pero en el caso de quedar sin efecto por que la condición se verifique, se practicará una nueva liquidación según el grado de parentesco que con el causante tenga el heredero definitivo, y se devolverá o cobrará la diferencia entre la primera y segunda liquidación.

Párrafo I: Condición Suspensiva. En los casos de herencias o legados bajo condición suspensiva, la liquidación se practicará como si fueran puros y simples. El impuesto se pagará por el o por los que queden en posesión de los bienes. Si la condición se cumple se practicará una liquidación en los términos del párrafo anterior.

Párrafo II: Bienes en Posesión. Las personas que hayan quedado provisionalmente en posesión de los bienes que se transmitan por herencia o legado sujeto a condición suspensiva o resolutoria, pagarán el impuesto que le corresponda como usufructuarios durante el tiempo que hayan estado en posesión de dichos bienes.

Artículo 437. Renta Vitalicia. La renta vitalicia que se constituya por testamento con la expresión de capital cuyo producto han de constituir aquella, causará el impuesto sobre la cantidad a que asciende dicho capital. Cuando este no se exprese, el impuesto se causará sobre la cantidad que resulte de capitalizar la renta de un año a razón del 12% anual. En uno y otro caso concurrirán al pago del impuesto los beneficiarios de la renta y los obligados a ella en la siguiente proporción: tres cuartas partes los primeros y una cuarta parte los segundos.

Resumen del Proyecto de Reestructuración y Actualización Tributaria EBG. Versión 21 Mayo 2024

Capítulo II Impuesto sobre Donaciones

Artículo 438. Impuesto y Tasa. Toda transmisión de bienes ubicados en el país hecha por acto de donación entre vivos, queda sujeta al pago de un impuesto de un Quince por Ciento (15%) del monto bruto a que ascienden los bienes donados.

Párrafo: En ningún caso los bienes donados en virtud de esta ley podrán ser considerados como gastos deducibles del Impuesto sobre la Renta del donante.

Artículo 439. Contribuyente. El impuesto estará a cargo de los donatarios.

Párrafo I. Cuando se trate de donaciones con cargas, se hará la deducción de estas y los donatarios soportarán el impuesto solamente en la medida en que fueren beneficiarios.

Párrafo II. Cuando las cargas sean establecidas en provecho de terceros, estos satisfarán el impuesto en la medida en que las cargas les aprovechen.

Párrafo III. Cuando se trate de donaciones con reserva del usufructo, el pago del impuesto se hará del siguiente modo: a la fecha de la donación por la nuda propiedad, conforme al valor de los bienes en el momento de la donación; y posteriormente, por el usufructo, al consolidarse este con la nuda propiedad, por el fallecimiento del usufructuario, conforme al valor de los bienes en el momento de la consolidación.

Párrafo IV. Podrá, sin embargo, estipularse en el acto, que este impuesto estará a cargo del donante, salvo disposiciones especiales de otras leyes. En tales casos, todas las obligaciones y responsabilidades que esta ley establece para el donatario, corresponderán al donante, pero el donatario puede cumplirlas por cuenta de aquel.

Artículo 440. Exenciones. Están exentas del pago de este impuesto, las siguientes donaciones:

1.- Las que no alcancen un valor de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), ajustados anualmente por inflación.

Resumen del Proyecto de Reestructuración y Actualización Tributaria EBG. Versión 21 Mayo 2024

2.- Las que sean hechas a los establecimientos públicos e instituciones de caridad, beneficencia o de utilidad pública reconocida por el Estado

Párrafo. En caso de donaciones sucesivas hechas por una misma persona en provecho de otra, el impuesto se aplicará cuando la suma de los valores donados ascienda a más de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) en un mismo año calendario.

Artículo 441. Condición Resolutoria o Suspensiva. La donación hecha con una condición resolutoria, se considerará pura y simple para los fines del impuesto. La que sea hecha con una condición suspensiva, satisfará el impuesto al verificarse la condición.

Capítulo III

Liquidación y Cobro de los Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones

Artículo 442.- Declaraciones del Impuesto. Los herederos, sucesores, legatarios y donatarios están obligados a presentar una declaración escrita ante la Dirección General de Impuestos Internos que contenga las menciones y datos siguientes:

A) Sucesiones.

1.- Nombre y apellido de la persona fallecida, indicación de su último domicilio, y lugar y fecha del fallecimiento.

2.- Nombre, apellido, edad, profesión, domicilio y cédula personal de identidad de cada declarante, y grado de parentesco con el difunto.

3.- Enumeración de los presuntos herederos y legatarios y grado de parentesco de cada uno de estos con el difunto.

4.- Naturaleza de la sucesión, esto es, si es testamentaria o Ab-intestato.

5.- Si esta ha sido o no aceptada, y si la aceptación ha sido pura y simple o a beneficio de inventario.

Esta declaración se acompañará de los documentos siguientes:

a) Certificación del acto de aceptación de la sucesión, si la hubiese.

Resumen del Proyecto de Reestructuración y Actualización Tributaria EBG. Versión 21 Mayo 2024

b) Certificación de cualquier acto de renuncia, si la hubiese.

c) Inventario y avalúo de los bienes de sucesión, con indicación de la naturaleza y situación de estos, y de todos los datos que puedan servir para identificarlos, con relación de las deudas activas y pasivas de la sucesión, con nómina de los deudores y acreedores, y sus domicilios y residencias.

d) Copia certificada del testamento, si lo hubiere.

B) Donaciones.

Cuando se trate de una declaración para liquidación y pago de impuesto sobre donaciones, esta solo deberá contener las menciones y datos siguientes:

- 1.- Calidad de los contratantes.
- 2.- Grado de parentesco entre ellos.
- 3.- Valor, naturaleza y situación de los bienes donados.
- 4.- Cargas impuestas a los interesados.
- 5.- Gravámenes que pesan sobre los bienes enajenados.
- 6.- Causa de la exención, si la hubiese
- 7.- Los demás datos necesarios para la mejor aplicación del impuesto.

A esta declaración se anexarán las actas en que consten las convenciones.

Artículo 443.- Plazo para Declarar. Las declaraciones para fines de impuesto sobre sucesiones y donaciones deberán ser hechas dentro de los noventa (90) días de la fecha de apertura de la sucesión o de efectuarse la donación, según el caso. Sin embargo, la Dirección General de Impuestos Internos podrá conceder prórrogas cuando así lo solicite el interesado y existan razones justificadas para ello.

Párrafo: Intereses, Recargos y Determinación de Oficio. Transcurrido el plazo indicado para declarar, sin que la declaración haya sido efectuada, se generarán los intereses y recargos establecidos y se procederá a la determinación de oficio de los impuestos, de conformidad con el Título I del Código Tributario.

Artículo 444. Procedimiento de Liquidación del Impuesto. Una vez recibida la declaración, la Dirección General de Impuestos Internos la examinará y si la encuentra completa y de acuerdo con la ley, procederá a la liquidación del impuesto,

Resumen del Proyecto de Reestructuración y Actualización Tributaria EBG. Versión 21 Mayo 2024

notificándolo al contribuyente; en caso contrario, le informará al contribuyente las observaciones o modificaciones que considere de lugar, y si los contribuyentes las aceptan o no las objetan dentro de los treinta (30) días de la notificación, se procederá a la liquidación del impuesto y a su notificación.

Párrafo: Cuando el contribuyente no presente su declaración de impuestos dentro del plazo antes indicado o la declaración presentada no le mereciere fe, la Dirección General de Impuestos Internos procederá a determinar de oficio el impuesto y a notificarlo al contribuyente.

Artículo 445. Valoración. Para la aplicación de los Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones la base imponible y los valores sobre los cuales se aplicará el impuesto serán aquellos a como estén registrados los bienes en la Dirección General de Impuestos Internos, a nombre del fallecido o del donante, ajustados por inflación. Cuando no aparezcan registros de estos bienes, será facultad de la DGII valorarlos. Cualquier diferencia entre los valores registrados a nombre del fallecido o del donante, según el caso, y los valores consignados en el acto de donación o en la declaración sucesoral, estará sujeta a ganancia o pérdida de capital a cargo del donante o del sucesor o legatario, conforme al Título II del Código Tributario.

Artículo 446. Pago del Impuesto.- Hecha la liquidación del impuesto, se notificará a los contribuyentes, para que estos en un plazo máximo de 30 días a partir del recibo de esta notificación, procedan a su pago.

Artículo 447. Intereses, Recargos y Cobro Compulsivo. Transcurrido el plazo indicado en el artículo anterior, sin que el pago de los impuestos hubiese sido efectuado, se generarán los intereses y recargos establecidos y se procederá al cobro compulsivo de los mismos, de conformidad con el Título I del Código Tributario.

Capítulo IV Prohibiciones, Sanciones y Recursos

Artículo 448. Prohibición de Transferencia.- Los bienes transmitidos por herencia o donación sujetos al pago de los impuestos sobre sucesiones y donaciones, que no hayan satisfecho dicho pago, solamente podrán ser enajenados o gravados con la autorización previa de la Dirección General de Impuestos Internos, mediante los requisitos que esta establezca.

Resumen del Proyecto de Reestructuración y Actualización Tributaria EBG. Versión 21 Mayo 2024

Párrafo I. Registradores de Títulos. Los registradores de título no expedirán ningún certificado de títulos sobre terreno u otros derechos reales sujetos al impuesto establecido en esta ley, sin exigir el recibo de pago del impuesto correspondiente o sin que sea presentada una autorización escrita del Director General de Impuestos Internos para hacer la entrega, mediante las condiciones y garantías expresadas en la autorización o la constancia de no existir interés fiscal.

Párrafo II. Conservadores de Hipoteca. Los conservadores de Hipotecas no podrán inscribir, transcribir ni registrar ningún acto enajenatorio, sea autentico o bajo firma privada, que tenga por objeto bienes sucesorales, sin que previamente se les pruebe que el impuesto ha sido aclarado.

Párrafo III. Depósitos y Valores.- No serán liberatorios el pago de valores ni la entrega o traspaso de depósitos de cualquier naturaleza pertenecientes a una persona fallecida, sino mediante la prueba de que los impuestos han sido satisfechos totalmente o sean declarados no sujetos a su pago y de que los valores o depósitos de cualquier naturaleza fueron declarados y están en consecuencias amparado por dicho pago o declarado no sujeto a el, salvo el caso de que el pago, la entrega o traspaso sean autorizado parcial o totalmente por la Dirección General de Impuestos Internos mediante las condiciones y garantías expresadas en la autorización o la constancia de no existir interés fiscal.

Artículo 449. Sanciones y Recursos. Las infracciones, intereses, recargos, sanciones y recursos aplicables a estos impuestos, serán los establecidos en el Título I del Código Tributario.

Capítulo V Disposiciones Generales

Artículo 450. Información. Los funcionarios y empleados de la Dirección de Impuestos Internos están facultados para solicitar y recabar datos e informaciones de terceros, con el objeto de apreciar la exactitud y sinceridad de las declaraciones e inventarios que sean presentados para el pago de los impuestos establecidos por la presente Ley.

Párrafo: Suministro de Información de la JCE. Las Oficialías Civiles de la Junta Central Electoral están obligadas a comunicar a la Dirección General de Impuestos Internos, el fallecimiento de las personas residentes en sus respectivas jurisdicciones.

Resumen del Proyecto de Reestructuración y Actualización Tributaria EBG. Versión 21 Mayo 2024

Artículo 451. Consultas. Toda persona interesada podrá consultar a la Dirección General de Impuestos Internos sobre informaciones y explicaciones relativas a la aplicación de la presente Ley y a los impuestos establecidos en la misma, de conformidad con el Título I del Código Tributario.

Capítulo VI Disposiciones Comunes

Artículo 452. Aplicación de esta Ley. Todo lo concerniente a la depuración, investigación y liquidación de los impuestos sobre Sucesiones y Donaciones, estará a cargo de la Dirección General de Impuestos Internos.

Párrafo: En todos los aspectos no contemplados expresamente en esta ley se aplicará el Título I del Código Tributario.

Artículo 453. Prescripción. El plazo de prescripción contenido en el Título I del Código Tributario para hacer exigible la declaración y cobro de los impuestos sobre Sucesiones y Donaciones empezará a correr a partir del momento en que el contribuyente presente a la Dirección General de Impuestos Internos su declaración de estos impuestos.

PLACAS VEHÍCULOS DE MOTOR

Impuesto de Placa a los Vehículos de Motor

Artículo 11. Se deroga el artículo 22 de la Ley No.557-05, del 13 de diciembre 2005 y el artículo 15 de la Ley No.253-12, publicada el 13 de Noviembre del 2012, para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, y a cambio se crea el Título X del Código Tributario para que diga del siguiente modo:

Título X Del Impuesto de Placa a los Vehículos de Motor

Artículo 454. Se establecen los siguientes impuestos a las placas o marbetes de los vehículos de motor:

Resumen del Proyecto de Reestructuración y Actualización Tributaria EBG. Versión 21 Mayo 2024

A) Impuesto a la Primera Placa.

El registro o inscripción de todos los vehículos de motor, excluyendo los tractores agrícolas de ruedas, y la consecuente expedición de la primera placa y emisión del certificado de propiedad (matrícula) por parte de la DGII, pagará un impuesto ad-valorem del diecisiete por ciento (17%) sobre el valor CIF de dicho vehículo. La Tesorería Nacional deberá registrar los ingresos por concepto de este impuesto dentro de las recaudaciones correspondientes al Impuesto sobre el Patrimonio.

B) Impuesto a la Placa Anual.

Los vehículos de motor estarán sujetos al pago de un impuesto anual sobre placa o marbete, pagaderos ante la Dirección General de Impuestos Internos de la siguiente manera:

- 1) Automóviles de servicio privado: a) RD\$4,000.00.
- 2) Automóviles de servicio público de pasajeros: a) RD\$2,500.00.
- 3) Guaguas u omnibuses privados:
 - a) De hasta de 25 pasajeros: RD\$6,000.00
 - b) De más de 25 pasajeros: RD\$10,000.00
- 4) Guaguas u omnibuses públicos de pasajeros:
 - a) De Hasta de 25 pasajeros: RD\$3,500.00
 - b) De más de 25 pasajeros: RD\$6,000.00
- 5) Vehículos fúnebres: a) RD\$2,500.00
- 6) Vehículos de carga, con o sin cabezotes, con capacidad:
 - a) De hasta 1 tonelada de carga: RD\$5,000.00
 - b) De 1 a 5 toneladas de carga: RD\$7,000.00
 - c) De 5 a 10 toneladas de carga: RD\$10,000.00
 - d) De más de 10 toneladas de carga: RD\$12,000.00
- 7) Remolques y semi-remolques: a) RD\$8,000.00

Resumen del Proyecto de Reestructuración y Actualización Tributaria EBG. Versión 21 Mayo 2024

8) Volteos:

- a) De hasta cinco (5) metros cúbicos de capacidad de carga: RD\$8,000.00
- b) Por cada metro cúbico o fracción de metro cúbico en exceso de cinco (5) metros cúbicos: RD\$500.00.

9) Vehículos de carga fija (grúas, perforadoras, mezcladoras y otras similares):

- a) Por cada tonelada o fracción de tonelada de su peso bruto en la siguiente forma: RD\$2,500.00

10) Tractores, aplanadoras, niveladoras, rodillos, y otros aparatos de tracción mecánica similares: a) RD\$1,500.00.

11) Motocicletas, ciclomotores y motonetas: a) RD\$1,000.00.

12) Placas de exhibición por un año: a) RD\$1,000.00

13) Sustitución de placas de número o por duplicado del certificado de propiedad y origen o matrícula por pérdida, robo, deterioro o destrucción:

- a) Pagarán el 50% del impuesto establecido en la presente tarifa, según el tipo de vehículo, y como impuesto mínimo, RD\$800.00.

14) Duplicado del certificado de propiedad y origen o matrícula, cambio de categoría, servicio, consignación, cesación de intransferibilidad o corrección, permiso para cambio de motor, permiso para inscripción de número sobre motor o chasis, registro y placa especial a los remolques y semiremolques en tránsito, arrastrado por cabezotes debidamente registrados: a) RD\$1,000.00.

Párrafo I. Ajuste por Inflación. Los montos del impuesto establecidos en los párrafos anteriores serán ajustados por la tasa de inflación anual según las cifras publicadas por el Banco Central de la República Dominicana.

Párrafo II. Capacidad de Carga. Las Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Impuestos Internos tomarán las medidas que fueren necesarias, a fin de que en los documentos de registro de los vehículos se consigne la capacidad de carga, , para la determinación del impuesto de placas a pagar.

Resumen del Proyecto de Reestructuración y Actualización Tributaria EBG. Versión 21 Mayo 2024

Párrafo III. Exenciones. Las placas para vehículos oficiales, militares, diplomáticos, consulares y organismos internacionales estarán exentas del impuesto anual de placas.

Artículo 2. Incumplimiento de Pago. El incumplimiento de pago dentro de las fechas establecidas ocasionará el pago de los intereses y recargos contemplados en el Código Tributario.

EXENCIÓN VEHÍCULOS A LEGISLADORES, MIEMBROS DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DEL PODER JUDICIAL

Artículo 12.- Se modifican los siguientes artículos de las siguientes leyes para que digan de la siguiente manera:

1) El Artículo 2 de la Ley 21-87, del 9 de marzo de 1987, sobre exención de vehículos importados por los legisladores, para que diga del siguiente modo:

Artículo 2. Cada legislador podrá importar, para el desempeño de sus funciones, libre de todo tipo de impuestos, un vehículo de motor cada cuatro (4) años, sin importar el tipo, marca, modelo, año, cilindraje, cuyo valor CIF no podrá exceder de US\$100,000.00. El vehículo que importe estará exento de todo tipo de gravámenes e impuestos y del impuesto a registro (primera placa), así como también cualquier de restricción o prohibición existentes.

Párrafo I.- El legislador hará requerimiento del derecho de esta ley cuando sus condiciones se lo permitan y así lo solicite.

Párrafo II.- El vehículo exonerado en virtud de esta ley solo podrá ser transferido después de un período de cuatro (4) años de haber sido importado, excepto si se pagan los impuestos de importación correspondientes.

2) El numeral 8) del Artículo 74 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio Público, sobre exención de vehículos importados por los miembros del Ministerio Público, para que diga del siguiente modo:

Artículo 74, Numeral 8. Importar, para el ejercicio de sus funciones, libre de todo tipo de impuestos, un vehículo de motor cada cuatro (4) años, sin

Resumen del Proyecto de Reestructuración y Actualización Tributaria EBG. Versión 21 Mayo 2024

importar el tipo, marca, modelo, año, cilindraje, cuyo valor CIF no podrá exceder de US\$100,000.00. El vehículo que importe estará exento de todo tipo de gravámenes e impuestos y del impuesto a registro (primera placa), así como también de cualquier restricción o prohibición existentes.

Párrafo I.- El interesado hará requerimiento del derecho de esta ley cuando sus condiciones se lo permitan y así lo solicite.

Párrafo II.- El vehículo exonerado en virtud de esta ley solo podrá ser transferido después de un período de cuatro (4) años de haber sido importado, excepto si se pagan los impuestos de importación correspondientes.

Párrafo III.- Este derecho se adquirirá a partir del segundo año en el servicio.

3) El artículo 51 de la Ley No.327-98, del 4 de agosto de 1998, de Carrera Judicial, para que diga del siguiente modo:

Artículo 51.- Todos los jueces del orden judicial, para el ejercicio de sus funciones, tendrán derecho a importar, cada cuatro (4) años, libre de todo tipo de gravamen o impuestos, un vehículo de motor, sin importar el tipo, marca, modelo, año, cilindraje, cuyo valor CIF no podrá exceder de US\$100,000.00. El vehículo que importe estará exento de todo tipo de gravámenes e impuestos, incluyendo el impuesto de registro (primera placa), así como también de cualquier restricción o prohibición existentes.

Párrafo I.- El interesado hará requerimiento del derecho de esta ley cuando sus condiciones se lo permitan y así lo solicite.

Párrafo II.- El vehículo exonerado en virtud de esta ley solo podrá ser transferido después de un período de cuatro (4) años de haber sido importado, excepto si se pagan los impuestos de importación correspondientes.

Párrafo III.- Este derecho se adquirirá a partir del segundo año en el servicio.

Resumen del Proyecto de Reestructuración y Actualización Tributaria EBG. Versión 21 Mayo 2024

TURISMO

Artículo 13. Turismo. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley y sin perjuicio de los derechos adquiridos, se derogan todos los incentivos y exenciones tributarias consignadas en la Ley No.158-01, de Fomento y Desarrollo Turístico. En consecuencia, solo las empresas ya acogidas al Confotur tendrán derecho a disfrutar de los beneficios otorgados al amparo de esta Ley 158-01, únicamente durante todo el tiempo que les falte para completar el plazo otorgado, pero no se prorrogarán.

TARJETA DE TURISMO

Artículo 14. Tarjeta de Turismo. Se modifica el artículo 6 de la Ley No.199 de 1966, sobre Tarjetas de Turismo en Boletos Aéreos, para que en lo adelante diga del siguiente modo:

Artículo 6. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la tarjeta de turismo podrá adquirirse cada una al precio de cinco dólares (US\$5.00) o su equivalente en moneda nacional, en el Ministerio de Turismo, en sus oficinas de promoción e información turística radicadas dentro o fuera del territorio nacional, en los consulados dominicanos, en las agencias navieras o aéreas representadas en el país y en las empresas o agencias de viajes e instituciones turísticas autorizadas.

FIDEICOMISOS

Artículo 15. Se modifican los artículos 46, 47, 131 y 132 de la Ley No.189-11, sobre Mercado Hipotecario y Fideicomiso, para que digan del siguiente modo:

Artículo 46.- Impuestos por traspaso de activos e impuestos sucesorales. Según la naturaleza de los bienes, el traspaso de los mismos al fiduciario, a los fines de constituir el patrimonio fideicomitado, estará sujeto a los impuestos de transferencia o de registro que la ley establece a tales fines, debiendo prever en el acto de transmisión del bien de que se trate, el valor por el cual dicho bien ha de ser contribuido al patrimonio del fideicomiso, para que se determine el impuesto a pagar. Sin embargo, dada la condición particular de los fideicomisos de oferta pública, éstos estarán exentos del pago de cualquier impuesto de transferencia.

Resumen del Proyecto de Reestructuración y Actualización Tributaria EBG. Versión 21 Mayo 2024

Párrafo I.- Para los fines del traspaso de los activos al fideicomiso por parte del fideicomitente, el mismo no estará exento del pago del impuesto sobre la renta y del impuesto por ganancia de capital que se derive en los casos que aplique, debiendo pagarse dichos impuestos de conformidad con lo establecido en el Código Tributario.

Párrafo II.- Una vez conformado el patrimonio fideicomitado y transferidos los bienes y derechos que componen el mismo, el traspaso ulterior de éstos como consecuencia de una sustitución del o de los fiduciarios, o bien por la restitución de los bienes fideicomitados al o a los fideicomitentes, o el traspaso a los fideicomisarios según aplique, y siempre que este traspaso se efectúe a su costo fiscal, estará exento del impuestos sobre la renta y ganancia de capital, pero estará sujeto al impuesto sobre a la transferencia de bienes industrializados, transferencia de inmueble y de registro.

Párrafo III.- La transmisión de los bienes al patrimonio del fideicomiso a los fines de planificación sucesoral no estará sujeta a impuesto sucesoral alguno o sobre donaciones, y en cambio, sí estará sujeta a los impuestos de transferencia y registro a los que se refiere la parte capital de este artículo. Cuando bajo las instrucciones dadas por el o los fideicomitentes mediante acto auténtico en ocasión de un fideicomiso de planificación sucesoral se hubiere dispuesto la entrega de los bienes fideicomitados o las rentas derivadas de la liquidación de éstos, a favor de los sucesores o causahabientes y legatarios del o de los fideicomitentes tras su muerte, o siempre que, tras la extinción del fideicomiso, los bienes fideicomitados deban ser devueltos a los causahabientes del fideicomitente al haber éste fallecido, la transmisión de dichos bienes o rentas estará sujeta al pago de impuestos cuyas tasas serán iguales a la tasa establecida por la ley para las sucesiones.

Párrafo IV.- Para los fines indicados en el párrafo que antecede, se tomará en consideración el valor de los bienes involucrados al momento de la transmisión a los beneficiarios o causahabientes de que se trate. Los montos a pagar estarán sujetos a las penalidades por mora e intereses indemnizatorios previstos por la ley, los cuales tomarán efecto a partir de los plazos legales para fines de declaraciones sucesorales.

Artículo 47.- Impuesto sobre la renta, dividendos e inmuebles. Las rentas obtenidas por la explotación o disposición del patrimonio fideicomitado, incluyendo los ingresos derivados de la venta ulterior de los bienes fideicomitados, o las rentas y utilidades que resulten de los mismos, están sujetas al impuesto sobre la renta de las

Resumen del Proyecto de Reestructuración y Actualización Tributaria EBG. Versión 21 Mayo 2024

sociedades, previsto en el Código Tributario, incluyendo el impuesto los impuestos sobre las ganancias de capital producto de la enajenación de activos de capital, pero estarán exentos del impuesto sobre dividendos.

Párrafo I.- En el caso del impuesto sobre bienes inmuebles, el mismo será determinado y pagado en la forma en que se determina y paga el impuesto anual de la Ley No.18-88, sobre Propiedad Inmobiliaria y Solares Urbanos no Edificados, y sus modificaciones, y conforme al procedimiento de valoración de inmuebles que estuviere vigente, no aplicando a estos fines las exenciones, o deducciones respecto del mínimo imponible.

Párrafo II.- El o los fiduciarios serán responsables de realizar los pagos que correspondan por dichos conceptos ante la Administración Tributaria, debiendo exigir el reembolso de cualquier pago realizado en dicho sentido al o a los fideicomitentes o fideicomisarios, según se haya previsto en el acto constitutivo del fideicomiso, o en cambio, teniendo derecho a obtener dicho pago con cargo al patrimonio fideicomitado. No obstante lo anterior, dada la condición particular de los fideicomisos de oferta pública, éstos estarán exentos del pago de cualquier impuesto sobre bienes inmuebles, activos y sobre las ganancias de capital producto de la enajenación de éstos.

Párrafo III.- Los ingresos por concepto de rendimientos generados por los bienes que conforman el patrimonio en fideicomiso al momento de ser distribuidos a los fideicomisarios, así como los ingresos del o de los fiduciarios por sus servicios, estarán exentas del pago del impuesto sobre la renta en manos de aquél que conforme a la ley sea responsable del pago de los mismos, sin perjuicio de otras exenciones impositivas que por ley apliquen en su provecho, y sin importar que los ingresos hayan sido recibidos en especie. Sin perjuicio de la posibilidad de distribuir los rendimientos antes referidos de manera periódica o en cualquier momento conforme prevea el acto constitutivo del fideicomiso, será obligación de todo fiduciario, salvo para el fideicomiso para fines sucesorales y los que tengan como objetivo la emisión de títulos valores, al cierre del año fiscal que terminará al treinta y uno (31) de diciembre de cada año calendario, distribuir en beneficio de los fideicomisarios los rendimientos que estuvieren acumulados a dicha fecha, desde la última distribución de rendimientos que se hubiere efectuado.

Párrafo IV.- En la enajenación de activos de capital por parte del fideicomiso, el impuesto a las ganancias de capital será determinado y pagado por dicho fideicomiso en la forma prevista en el Artículo 289 del Código Tributario.

Resumen del Proyecto de Reestructuración y Actualización Tributaria EBG. Versión 21 Mayo 2024

Párrafo V.- Estarán gravadas con el impuesto sobre la renta y no con el impuesto sobre las ganancias de capital, las enajenaciones de activos corrientes destinados a su venta. Sin embargo, no estarán sujetas a ningún impuesto las enajenaciones de activos de capital realizadas por el fideicomiso a título gratuito, dando cumplimiento a las instrucciones contenidas en el acto constitutivo de fideicomiso. El activo de capital enajenado se reputará como ingreso en especie del beneficiario del mismo sujeto al impuesto sobre la renta, salvo se trate de una distribución en especie a favor de los sucesores del fideicomitente u otros fideicomisarios en ocasión de un fideicomiso de planificación sucesoral, en cuyo caso la transmisión de los bienes de que se trate estará sujeta al pago de impuestos cuyas tasas serán iguales a la tasa establecida por la ley para las sucesiones.

Artículo 131.- Régimen de exenciones fiscales que beneficia a los fideicomisos de construcción para el desarrollo de proyectos de viviendas de bajo costo. Los fideicomisos para la construcción creados para el desarrollo de Proyectos de Viviendas de Bajo Costo debidamente calificados, quedarán exentos del pago de un cien por ciento (100%) de los impuestos descritos a continuación:

a) Impuesto sobre activos o patrimonio, incluyendo el Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria (IPI) establecido por la Ley No.18-88, y sus modificaciones.

b) Impuestos sobre la construcción, tasas, derechos, cargas y arbitrios establecidos en la Ley que crea un Sistema de Elaboración de Reglamentos Técnicos para la Preparación y Ejecución de Proyectos y Obras Relativas a la Ingeniería, la Arquitectura y Ramas Afines, y su Reglamento de Aplicación, así como cualquier otra legislación que se haya creado o por crear, que afecte la construcción con el cobro de impuestos, tasas, derechos, cargas o arbitrios, incluyendo cualesquier otros impuestos sobre los servicios de construcción u otros servicios conexos brindados para el beneficio del proyecto.

c) Impuestos sobre el traspaso de bienes inmuebles y registro de operaciones inmobiliarias en general.

Artículo 132.- Alcance del régimen de exenciones fiscales. El régimen de exención fiscal previsto en el artículo anterior para los fideicomisos de viviendas de bajo costo, aplicará únicamente para los proyectos de viviendas de bajo costo que sean desarrollados a través del fideicomiso para la construcción, conforme lo establecido en la presente ley.

Resumen del Proyecto de Reestructuración y Actualización Tributaria EBG. Versión 21 Mayo 2024

MERCADO DE VALORES

Artículo 16. Tributación. Se modifica el párrafo II del artículo 330 de la Ley No.249-17, Sobre Mercado de Valores, para que diga del siguiente modo:

Artículo 14, Párrafo II. Impuesto sobre la Renta (ISR). Las rentas obtenidas por parte de los fondos de inversión abiertos y cerrados, por el patrimonio autónomo y por los terceros de estos fondos, están sujetas al pago del impuesto sobre la renta consignado en el Código Tributario.

CONSTITUCIÓN DE SOCIEDADES Y AUMENTOS DE CAPITAL

Artículo 17. Se modifica el artículo 9 de la Ley No.1041, del 21 de noviembre de 1935, sobre Impuesto a la Constitución de Sociedades y su aumento de capital, para que diga de la siguiente manera:

Artículo 9. La constitución de cualquier sociedad comercial estará sujeta a un impuesto del cero punto veinticinco por ciento (0.25%) del capital social autorizado de las mismas. No obstante lo anterior, independientemente del monto de su capital social autorizado, el monto del impuesto a pagar por constitución de sociedades y por los aumentos de capital de las mismas no serán nunca menor de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00), ajustados anualmente por inflación. Los aumentos de capital pagarán el impuesto con esa misma tasa, sobre el monto incrementado.

Párrafo I.- Este impuesto se pagará en la Dirección General de Impuestos Internos, y su recibo de pago deberá ser presentado al Director del Registro Mercantil, así como también, por ante cualquier otra entidad pública o privada en la cual se requiera el registro de los documentos constitutivos de la sociedad. Estos funcionarios no registrarán los indicados documentos hasta tanto se les presente el correspondiente recibo de pago, lo cual harán constar en los documentos que expidan a los interesados.

Párrafo II.- El incumplimiento a las formalidades y requisitos establecidos en este artículo estará sancionado de acuerdo a lo dispuesto en el Título I, del Código Tributario.

Resumen del Proyecto de Reestructuración y Actualización Tributaria EBG. Versión 21 Mayo 2024

CASINOS, JUEGOS Y APUESTAS

Artículo 18. Se derogan los impuestos consignados en las leyes No.139-11, del año 2011, sobre Bancas Deportivas; No.495-06, del 27 de diciembre del 2006, sobre Bancas de Loterías; y No.351, del 6 de agosto de 1964, sobre Casinos de Juegos de Azar y a cambio se establecen los siguientes impuestos:

Artículo 1. Impuestos. Los juegos de azar, las loterías, los sorteos, rifas benéficas, casinos y establecimientos de juegos de azar, máquinas tragamonedas y otros juegos electrónicos, bingos y cualquier otra manifestación de los mismos para operar en el país, estarán sujetos a los impuestos establecidos en este artículo.

Párrafo I: Licencia para Operar. A partir de la entrada en vigencia de esta ley y antes de empezar a operar, los interesados deberán solicitar una licencia en el Ministerio de Hacienda. La aprobación de esta licencia estará sujeta al pago de los siguientes impuestos:

Bingos, Sorteos y Rifas Benéficas	Exentos
Bingos, Sorteos y Rifas No Benéficas	RD\$100,000.00
Bancas de Loterías	RD\$300,000.00
Bancas de Apuestas Deportivas	RD\$700,000.00
Máquinas Tragamonedas y otros Juegos Electrónicos	RD\$200,000.00
Casinos y Juegos de Azar	RD\$10,000,000.00
Licencia para operar a nivel nacional loterías, fracatanes, lotos y similares.	RD\$10,000,000.00

**Resumen del Proyecto de Reestructuración y Actualización
Tributaria EBG. Versión 21 Mayo 2024**

Párrafo II: Impuestos Mensuales Fijos. Una vez autorizados a operar, los autorizados deberán pagar, por adelantado, mensualmente, los siguientes impuestos:

Bingos, Sorteos y Rifas Benéficas	Exentos
Bingos, Sorteos y Rifas No Benéficas	RD\$30,000.00 si el establecimiento autorizado a operar está en las áreas metropolitanas del Distrito Nacional, provincia Santo Domingo, San Cristóbal, Santiago de los Caballeros, San Francisco de Macorís, Puerto Plata y La Vega; y, RD\$15,000.00 si el establecimiento autorizado a operar está en cualquier otro punto geográfico de la nación.
Bancas de Loterías.	RD\$7,000.00 por cada local o establecimiento autorizado radicado en las áreas metropolitanas del Distrito Nacional, provincia Santo Domingo, San Cristóbal, Santiago de los Caballeros, San Francisco de Macorís, Puerto Plata y La Vega; y, RD\$4,000.00 por cada local o establecimiento autorizado radicadas en cualquier otro punto geográfico de la nación.
Bancas de Apuestas Deportivas.	RD\$35,000.00 por cada local o establecimiento autorizado a operar radicado en las áreas metropolitanas del Distrito Nacional, provincia Santo Domingo, San Cristóbal, Santiago

**Resumen del Proyecto de Reestructuración y Actualización
Tributaria EBG. Versión 21 Mayo 2024**

	de los Caballeros, San Francisco de Macorís, Puerto Plata y La Vega; y, RD\$20,000.00 por cada local o establecimiento autorizado a operar radicado en cualquier otro punto geográfico de la nación.
Máquinas Tragamonedas y otros Juegos Electrónicos	RD\$15,000.00 por cada máquina, ubicada en un local o establecimiento radicado en las áreas metropolitanas del Distrito Nacional, provincia Santo Domingo, San Cristóbal, Santiago de los Caballeros, San Francisco de Macorís, Puerto Plata y La Vega; y, RD\$10,000.00 por cada máquina, ubicada en un local o establecimiento radicados en cualquier otro punto geográfico de la nación.
Casinos y Juegos de Azar	RD\$500,000.00 por cada local o establecimiento autorizado a operar.
Loterías, fracatanes, lotos y similares para operar a nivel nacional.	RD\$500,000.00

Párrafo III. Impuestos Adicionales a las Personas Autorizadas. En adición a los impuestos antes indicados, las personas autorizadas a operar bingos, sorteos y rifas no benéficas, juegos de azar, loterías, apuestas deportivas, máquinas tragamonedas y los otros juegos similares, estarán sujetos al Impuesto sobre la Renta, en la forma establecida en el Código Tributario, con una tasa única y reducida de un 8% sobre sus rentas netas.

Resumen del Proyecto de Reestructuración y Actualización Tributaria EBG. Versión 21 Mayo 2024

Sin embargo, las personas autorizadas a operar casinos de juego de azar, estarán sujetos a un Impuesto sobre la Renta con una tasa reducida de un 8% sobre sus rentas netas, y a un impuesto específico adicional fijo mensual basado en el número de mesas en operación, según la siguiente escala:

a) Los casinos con un volumen de mesas de juego en operación comprendidas entre 1 y 15 mesas pagarán, mensualmente, RD\$50,000.00 por cada una de las mesas.

b) Los casinos con un volumen de mesas de juego en operación comprendidas entre 16 y 35 mesas pagarán mensualmente, RD\$75,000.00 por cada una de las mesas que excedan la escala anterior.

c) Los casinos con un volumen de mesas de juego en operación comprendidas desde la mesa 36 en adelante, pagarán mensualmente, RD\$100,000.00 por cada una de las mesas que excedan la escala anterior.

Párrafo IV. Impuesto a los Ganadores o Premiados. Las persona que obtengan premios o ganancias en bancas de loterías electrónicas, fracatanes, lotos, premios, bancas de apuestas deportivas, premios ofrecidos a través de campañas promocionales o publicitarias, casinos de juegos de azar y las máquinas tragamonedas, o cualquier otro tipo de apuesta o sorteo no especificado, estarán sujetos al Impuesto sobre la Renta consignado en el Título II, del Código Tributario.

Párrafo V. Ajuste por Inflación. Los valores específicos indicados en este artículo se ajustarán trimestralmente por inflación, conforme a la metodología señalada en el Código Tributario.

Párrafo VI. Administración. Queda a cargo de la Dirección General de Impuestos Internos la fiscalización y administración de estos impuestos.

Párrafo VII. Traslado. Cualquier traslado de bancas de lotería, bancas deportivas, máquinas tragamonedas, casinos y otros equipos de juegos de los indicados en este artículo, deberá contar con la autorización previa de la Dirección General de Impuestos Internos.

Párrafo VIII. Comprobantes Fiscales. Las personas autorizadas a operar juegos o apuestas electrónicas, o bancas de loterías o deportivas, estarán obligados a emitir comprobantes fiscales a consumidores finales a los jugadores de estos premios

Resumen del Proyecto de Reestructuración y Actualización Tributaria EBG. Versión 21 Mayo 2024

o juegos. Asimismo, estas personas autorizadas a operar juegos o apuestas deberán emitir cartas o documento de retención a los ganadores de estos premios o juegos, con las retenciones efectuadas. La Dirección General de Impuestos Internos determinará la forma y datos que deben contener estos comprobantes fiscales o documentos de retención y cualquier deber de información.

ENERGÍAS RENOVABLES

Artículo 19. Se derogan los artículos 11, 12, 13 y 23 y se modifica el párrafo capital del artículo 9 y el artículo 14 de Ley No.57-07, del 7 de mayo del año 2007, de Incentivo a las Energías Renovables y Regímenes Especiales, para que digan de la siguiente manera:

Artículo 9.- Exención de impuestos. La Comisión Nacional de Energía (CNE) recomendará la exención de hasta un 50% de todo tipo de impuestos de importación a los equipos, maquinarias y accesorios importados por las empresas o personas individuales, necesarios para la producción de energía de fuentes renovables contemplados en el Párrafo II del presente artículo, que de acuerdo con el reglamento de la presente ley apliquen a los incentivos que ésta crea. Este incentivo incluye también la importación de los equipos de transformación, transmisión e interconexión de energía eléctrica al SENI, para los proyectos basados en fuentes renovables, que cumplan con esta ley. Igualmente, estos equipos y materiales estarán exentos del pago del 100% del Impuesto a las Transferencia a los Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) y del 100% del Impuesto Selectivo al Consumo.

Artículo 14.- Certificados y/o bonos por reducción de emisiones contaminantes. Los certificados o bonos por reducción de emisiones (secuestro de carbono) canjeables según el llamado “Acuerdo de Kyoto” y que puedan derivarse de los proyectos de energía renovables, pertenecerán a los propietarios de dichos proyectos para beneficio comercial de los mismos. Dichos certificados serán emitidos por el órgano competente que evalúe las emisiones reducidas por dichos proyectos, según los protocolos oficiales de los Mecanismos de Desarrollo Limpio (MDL) establecidos o por establecerse por la Secretaría de Medio Ambiente con las demás instituciones pertinentes.

Resumen del Proyecto de Reestructuración y Actualización Tributaria EBG. Versión 21 Mayo 2024

CÁMARAS DE COMERCIO Y PRODUCCIÓN

Artículo 20. Cámaras de Comercio. Se agregan los párrafos I y II al artículo 22 de la Ley No.50-27, de fecha 21 de mayo de 1987, sobre Cámaras de Comercio y Producción, para que digan de la siguiente manera:

Párrafo I. No obstante lo anterior, las Cámaras de Comercio y Producción no están exentas del Impuesto Selectivo al Consumo ni del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios en sus adquisiciones ni en la producción o transferencias de bienes y servicios gravados.

Párrafo II. Asimismo, cuando estas Cámaras le paguen intereses a personas físicas o jurídicas no exentas del Impuesto sobre la Renta o que no sean personas cuya actividad principal sea la prestación de servicios financieros aprobados por los organismos oficiales competentes deberán retener e ingresar a la Administración Tributaria el impuesto consignado en el Título II del Código Tributario.

ORGANIZACIONES NO LUCRATIVAS

Artículo 21. Organizaciones No Lucrativas. Se agregan los párrafos II y III al artículo 50 de la Ley No.122-05, de fecha 22 de febrero del año 2005, sobre Regulación y Fomento de las Asociaciones sin Fines de Lucro, para que digan de la siguiente manera:

Párrafo II. No obstante lo anterior, las organizaciones sin fines de lucro no están exentas del Impuesto Selectivo al Consumo ni del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios en sus adquisiciones ni en la producción o transferencias de bienes y servicios gravados.

Párrafo III. Asimismo, cuando estas Asociaciones le paguen intereses a personas físicas o jurídicas no exentas del Impuesto sobre la Renta o que no sean personas cuya actividad principal sea la prestación de servicios financieros aprobados por los organismos oficiales competentes deberán retener e ingresar a la Administración Tributaria el impuesto consignado en el Título II del Código Tributario.

Resumen del Proyecto de Reestructuración y Actualización Tributaria EBG. Versión 21 Mayo 2024

COOPERATIVAS

Artículo 22. Se modifica el artículo 61 de la Ley No.127-64, de fecha 27 de enero de 1964, sobre Asociaciones Cooperativas, para que diga del siguiente modo:

Artículo 61. Quedan también exoneradas de todo impuesto, tasa o contribución, sea fiscal, regional o municipal las sociedades cooperativas que generen sus excedentes de las transacciones de sus socios. El Reglamento de esta Ley dispondrá lo necesario para que la liberación sea proporcional cuando en los excedentes intervenga el servicio a terceros. La exoneración se extenderá a los superávits que obtengan, a los documentos que otorguen y a los actos y contratos que realicen.

Párrafo I: Sin perjuicio de lo anterior las Asociaciones Cooperativas están exentas del Impuesto sobre la Renta, el Impuesto sobre Activos y el Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria. Sin embargo, no están exentas del Impuesto Selectivo al Consumo ni del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios en sus adquisiciones ni en la producción o transferencias de bienes y servicios gravados.

Párrafo II: Asimismo, cuando estas Asociaciones Cooperativas le paguen intereses a personas físicas o jurídicas no exentas del Impuesto sobre la Renta o que no sean personas cuya actividad principal sea la prestación de servicios financieros aprobados por los organismos oficiales competentes deberán retener e ingresar a la Administración Tributaria el impuesto consignado en el Título II del Código Tributario.

SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 23. Se modifica el artículo 15 de la Ley No.87-01, de fecha 24 de abril del 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, para que en lo adelante diga de la siguiente manera:

Artículo 15. Impuestos. Las cotizaciones y contribuciones a la Seguridad Social estarán exentas de todo impuesto o carga directa o indirecta. Asimismo, estarán exentas del Impuesto sobre Sucesiones las pensiones a que tenía derecho el fallecido, de conformidad con la Ley 87-01. Sin embargo, estarán sujetos al Impuesto

Resumen del Proyecto de Reestructuración y Actualización Tributaria EBG. Versión 21 Mayo 2024

sobre la Renta las reservas, rendimientos e intereses que generen las inversiones de los fondos de pensiones de los afiliados y las pensiones que se reciba, en las formas y tasas consignadas en el Código Tributario. De igual forma, las utilidades y beneficios obtenidos por las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), las PSS y las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) estarán sujetas al pago de los impuestos correspondientes.

ADUANAS

Artículo 24. Importaciones por Internet.

Artículo 1. Compras Importadas vía Internet o Courier. Se establece una tasa de US\$2.00 o su equivalente en moneda nacional, a ser cobrada por la Dirección General de Aduanas, por cada caja o paquete que contenga compras adquiridas e importadas vía internet o courier, cuyo valor CIF sea menor a US\$200.00, con la finalidad de compensar los gastos en el servicio aduanero. Las compras por encima de US\$200.00 pagarán conforme a los impuestos ordinarios para la importación de mercancías.

Artículo 25. Eliminación de Multa en Aduanas. Se elimina la multa de 20% consignada en las Notas Explicativas del Arancel de Aduanas, aprobado por la Ley No.14-93, establecida en perjuicio de los importadores y en beneficio exclusivo de los empleados de la Dirección General de Aduanas.

PROPINA

Artículo 26. Propina. Se modifica el artículo 228 del Código de Trabajo, para que en lo adelante diga de la siguiente manera:

Artículo 228. Propina Sugerida. En los hoteles, restaurantes, cafés, barras y en general, en los establecimientos comerciales donde se expende para su consumo en esos mismos lugares comidas o bebidas, se sugerirá a los clientes, de manera no obligatoria, darle al empleado o camarero un 10% por concepto de propina en las notas o cuentas de los clientes, para ser distribuido íntegramente entre los trabajadores que han prestado servicio.

Resumen del Proyecto de Reestructuración y Actualización Tributaria EBG. Versión 21 Mayo 2024

DECLARACIONES Y PAGOS MENSUALES

Artículo 27. Declaración y Pago de Impuestos. Se establece que que todas las declaraciones y pagos mensuales de impuestos señalados en el Código Tributario y en las leyes tributarias de impuestos internos, se presentarán y pagarán en el transcurso de los primeros veinte (20) días siguientes al mes que corresponde declarar, como forma de simplificar los plazos.

RECURSO DE CASACION

Artículo 28. Efecto Suspensivo del Recurso de Casación en Materia Tributaria. Se modifica el párrafo capital del artículo 27 de la Ley No.2-23, sobre Recurso de Casación, para que diga del siguiente modo:

Artículo 27.- Efecto no suspensivo del recurso. El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad, materia tributaria o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales.

REGLAMENTOS

Artículo 29. Reglamentos. El Poder Ejecutivo emitirá los reglamentos necesarios para la mejor aplicación de la presente ley.

ENTRADA EN VIGENCIA

Artículo 30. Entrada en Vigencia. La presente ley entrará en vigencia a los sesenta (60) días de su publicación.

MODIFICACIONES Y DEROGACIONES

Artículo 3. Derogaciones y Modificaciones. Sin perjuicio de las modificaciones y derogaciones señaladas de manera expresa o tácita en esta Ley, se modifican o derogan las siguientes leyes y disposiciones:

Resumen del Proyecto de Reestructuración y Actualización Tributaria EBG. Versión 21 Mayo 2024

A) Modificaciones de Disposiciones.

1) Se modifica el artículo 3 de la Ley No.103-13, de fecha 16 de julio del 2013, sobre Incentivo a la Importación de Vehículos de Energía No Convencional, para que en lo adelante la reducción en los derechos e impuestos de importación de vehículos que funcionen con combustibles no convencionales, detallados en dicha Ley, sea del cincuenta por ciento (50%) de los impuestos arancelarios y selectivo al consumo, sin aplicar esta reducción al ITBIS ni a los impuestos a la primera registración (primera placa).

B) Derogaciones de Disposiciones Tributarias.

Sin perjuicio de las modificaciones y derogaciones señaladas de manera expresa o tácita en esta Ley, se derogan todas disposiciones tributarias o de incentivos y exenciones consignadas en las siguientes leyes y artículos:

1) La Ley No.139-11, del año 2011, sobre Bancas de Apuestas Deportivas.

2) La Ley No.351, del 6 de agosto de 1964, sobre Casinos de Juegos de Azar.

3) La Ley No.495-06, del 27 de diciembre del 2006, sobre Bancas de Loterías.

4) Ley No.66-97, del 4 de febrero del 1997, Ley General de Educación.

5) Ley No.139-01, del 13 de agosto del año 2001, del Ministerio de Educación Superior Ciencia y Tecnología.

6) Ley No.41-00, del 13 de junio del 2000, que crea el Ministerio de Cultura.

7) Ley No.340-19, del 10 de septiembre del 2019, sobre el Régimen de Incentivo y Fomento del Mecenazgo en la República Dominicana.

8) Ley No.158-01, del 9 de octubre del año 2001 y sus modificaciones, de Fomento al Desarrollo Turístico.

Resumen del Proyecto de Reestructuración y Actualización Tributaria EBG. Versión 21 Mayo 2024

9) Ley No.392-07, del 4 de diciembre del año 2007, sobre Competitividad e Innovación Industrial.

10) Ley No.108-10, del 29 de julio del año 2010 y sus modificaciones, para el Fomento de la Actividad Cinematográfica.

11) El artículo 7 de la Ley No.173-07, del 12 de Julio del 2007, Eficiencia Recaudatoria y el artículo 20 de la Ley No.288-04, de Reforma Fiscal, sobre intereses y recargos al pago tardío de los impuestos de transferencias de inmuebles;

12) El artículo 47 de la Ley No.253-12, del 13 de noviembre del 2012, que estableció un impuesto a los establecimientos de venta al por menor de mercancías, incluyendo bares y restaurantes;

13) El artículo 22 de la Ley No.557-05, del 13 de diciembre 2005 y el artículo 15 de la Ley No.253-12, publicada el 13 de Noviembre del 2012, para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, sobre Placas a los Vehículos de Motor;

14) El artículo 112 de la Ley de Electricidad No.125-01, que otorga exenciones a las empresas que desarrollen de forma exclusiva la generación de energía renovable;

15) Los artículos 57 a 60 de la Ley No.160-21, del 27 de julio del 2021, que crea el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED);

16) El artículo 254 de la Ley No.139-13, del 10 de septiembre del 2013, que crea el Ministerio de Defensa.

17) El artículo 20 de la Ley No.92-04, del 7 de enero del 2004, de Riesgo Sistémico;

18) El artículo 19 de la Ley 253-12, de fecha 2 de noviembre del 2012, de Fortalecimiento y Sostenibilidad Fiscal, relativo al reembolso del impuesto a los combustibles fósiles;

19) El artículo 5 de la Ley No.103-13, de fecha 16 de julio del 2013, sobre Incentivo a la Importación de Vehículos de Energía No Convencional.

Resumen del Proyecto de Reestructuración y Actualización Tributaria EBG. Versión 21 Mayo 2024

20) Los artículos 20, 21 y 22 de la Ley No.5-13, de fecha 8 de enero del 2013, sobre Discapacidad.

C) Derogaciones de Leyes:

1) La Ley No.171-07, del 13 de julio del año 2007 y sus modificaciones, sobre Incentivos Especiales a los Pensionados y Rentistas de Fuente Extranjera.

2) La Ley No.502-08, del 30 de diciembre del año 2008 y sus modificaciones, de incentivo a Libros y Bibliotecas.

3) La Ley 179-09, promulgada el 22 de junio del 2009, sobre Gastos Educativos.

4) La Ley No.18-88, promulgada el 5 de febrero de 1988, del Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria (IPI).

5) La Ley No.831, del 1 de marzo del año 1945, que sujeta a un Impuesto proporcional los Actos Intervenidos por los Registradores de Títulos.

6) La Ley No.2569, del 4 de diciembre de 1950, del Impuesto a Sucesiones y Donaciones.

7) Cualquier otra ley o disposición legal que sea contraria a la presente ley.

DADA....